



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año II - Nº 352

**Quito, lunes 13 de
octubre de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

44 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIAS:

007-14-SCN-CC Niégase la consulta de constitucionalidad planteada por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi	2
128-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el Teniente de Policía Juan Carlos Barrionuevo Ruiz	6
129-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Jaime Patricio Rivera Valdospino	17
135-14-SEP-CC Acéptase parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por el economista Roberto Córdova Romero	25

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

03-2014 Cantón Urcuquí: De creación, organización y funcionamiento de la Empresa Pública de Infraestructura, Desarrollo y Servicios del GAD Municipal de Urcuquí IDSU-EP	31
06-2014 Cantón Urcuquí: Que norma la organización y funcionamiento de la Unidad de Desarrollo Social	37
- Cantón Ambato: Que expide la reforma y codificación de la Ordenanza que contiene mecanismos de compensación para los damnificados del incendio del Centro Comercial Popular Simón Bolívar	42

Quito, D. M., 17 de septiembre de 2014

SENTENCIA N.º 007-14-SCN-CC

CASO N.º 0063-13-CN

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 14 de enero de 2013, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 163-2011-TPCX en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República y artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre que “hasta la actualidad no se ha reglamentado ni fijado el campo de acción, competencia y alcance de las resoluciones tomadas por las autoridades indígenas en cuanto a la materia o tipo de conflictos que deben resolver al interior de sus comunidades, y se aclare las dudas existentes en cuanto a la competencia de las autoridades indígenas, y al valor de las actas de juzgamiento de delitos que atentan a la vida, lo que lógicamente produce en los suscritos una duda o incertidumbre hasta cuando se fije tal competencia y por ende las atribuciones correspondientes, provocando consecuentemente que los procesos se eleven a consulta a la Corte Constitucional, sin que haya existido hasta el momento pronunciamiento alguno por parte de este alto organismo constitucional”.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 8 de febrero de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante oficio N.º 0209-CC-SG-SUS-2013, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, el 8 de febrero de 2013, procede a remitir al juez sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, el expediente 0063-13-CN, quien a su vez, en providencia del 27 de marzo de 2014 a las 12h00, avocó conocimiento de la consulta referida, enviada por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi.

Consulta

Hasta la actualidad no se ha reglamentado ni fijado el campo de acción, competencia y alcance de las resoluciones tomadas por las autoridades indígenas en cuanto a la materia o tipo de conflictos que deben resolver al interior de sus comunidades, y se aclare las dudas existentes en cuanto a la competencia de las autoridades indígenas, y al valor de las actas de juzgamiento de delitos que atentan a la vida, lo que lógicamente produce en los suscritos una duda o incertidumbre hasta cuando se fije tal competencia y por ende las atribuciones correspondientes, provocando consecuentemente que los procesos se eleven a consulta a la Corte Constitucional, sin que haya existido hasta el momento pronunciamiento alguno por parte de este alto organismo constitucional.

Petición de consulta de constitucionalidad

La consulta constitucional signada con el N.º 0063-13-CN, tiene como antecedente el juicio que por el delito de tentativa de asesinato, se inició en contra de la señora Nancy Cecilia Cayo Cuyo, por los hechos suscitados en la comunidad Fe Tigua Chimbadocho, provincia de Cotopaxi.

El 14 de enero de 2013, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 163-2011-TPCX en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República y artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre que: “Hasta la actualidad no se ha reglamentado ni fijado el campo de acción, competencia y alcance de las resoluciones tomadas por las autoridades indígenas en cuanto a la materia o tipo de conflictos que deben resolver al interior de sus comunidades, y se aclare las dudas existentes en cuanto a la competencia de las autoridades indígenas, y al valor de las actas de juzgamiento de delitos que atentan a la vida, lo que lógicamente produce en los suscritos una duda o incertidumbre hasta cuando se fije tal competencia y por ende las atribuciones correspondientes, provocando consecuentemente que los procesos se eleven a consulta a la Corte Constitucional, sin que haya existido hasta el momento pronunciamiento alguno por parte de este alto organismo constitucional”.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa remitida por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República, artículo 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de constitucionalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Consideraciones de la Corte Constitucional

El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. De manera general, las juezas y jueces aplicarán las normas

constitucionales de modo directo y sin necesidad de que se encuentren desarrolladas. Sin embargo, en caso de que el juez en el conocimiento de un caso concreto, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, debe suspender la tramitación de la causa y remitirla en consulta a la Corte Constitucional de conformidad con lo que establece el artículo 428 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe entenderse también, que la consulta de constitucionalidad de norma plantea la obligación de los jueces ordinarios de elevar a la Corte Constitucional la consulta sobre cualquier norma que debería ser aplicada en un caso concreto y al respecto de la cual tengan duda razonable y motivada de su constitucionalidad, para que sea este órgano jurisdiccional el que resuelva sobre la posible inconstitucionalidad de la misma. En palabras de Zúñiga Urbina, “cuando surge ante el juez la duda de que la ley a aplicar sea ilegítima, el juicio sobre el caso particular se detiene, y la cuestión se deja a la Corte Constitucional a fin de que decida, en vía general”¹.

A la Corte Constitucional le corresponde realizar tanto el control concreto como abstracto de constitucionalidad, entendiéndose por el primero el análisis a realizarse en los casos en que son los jueces quienes remiten en consulta una norma jurídica a la Corte Constitucional, en razón de existir certeza o una duda razonable en cuanto a la contraposición de la norma jurídica con el texto constitucional, como lo establece el artículo 428 de la Constitución de la República que señala:

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma (...).

O como determina el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice:

Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la

Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.

El segundo –control abstracto– trata del control de constitucionalidad ejercido en las acciones públicas de inconstitucionalidad, según lo determinado en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República que dispone, como atribución de la Corte Constitucional:

Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado, y numeral 4 ibidem, conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

Adicionalmente, desarrollando el análisis sobre el control de constitucionalidad, la Corte Constitucional ha dispuesto que:

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde sólo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea ésta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad y, en ejercicio de la competencia que le asigna la Constitución, en los artículos 11.8 y 436.1 y 6, ha emitido las siguientes reglas interpretativas que deberán ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución:

- a) Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República, y 142 de la Ley

¹ Zúñiga Urbina, Francisco. “Control Concreto de Constitucionalidad: Recurso de Inaplicabilidad y Cuestión de Constitucionalidad en la Reforma Constitucional”. Revista Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca. Chile

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.

- b) La consulta de constitucionalidad deberá contener:
 - i. Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.
 - ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
 - iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado².

En consecuencia, al empezar el análisis de la consulta planteada, debe establecerse si esta se ajusta a las referencias consideradas imprescindibles por esta Corte, para lo cual, se formulará el respectivo problema jurídico.

La consulta de constitucionalidad enviada por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi dentro del control concreto de constitucionalidad, ¿cumple con lo exigido por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero de 2013, emitida por la Corte Constitucional, para su procedencia?

Debe tenerse en cuenta que los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse a la consulta de constitucionalidad, bajo los presupuestos de la certeza y de la duda razonable y motivada, manifiestan claramente que las consultas de constitucionalidad realizadas por los jueces, solo versarán sobre normas jurídicas, entendiéndose por estas, aquellas disposiciones legales de carácter general que contienen mandatos deónticos de hacer, no hacer o permitir; además que, lingüísticamente poseen un generador normativo (mandato deóntico), una descripción de la actuación humana y una descripción de las condiciones de aplicación de la norma, expresa o tácita³.

En relación al artículo 428 de la Constitución, hay que volver a señalar que este dispone claramente que: “cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere

que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución”. (Lo subrayado pertenece a la Corte).

Una vez más, es necesario aclarar que la disposición expresada en el texto constitucional, claramente, deja establecido que las consultas de constitucionalidad realizadas por los jueces dentro del control concreto que realiza la Corte Constitucional, solo versarán sobre normas jurídicas, entendiéndose por estas, aquellas disposiciones legales de carácter general cuyas características teórico-jurídicas se han citado anteriormente, en esta misma sentencia.

La consulta realizada por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, lo que pone en conocimiento de la Corte Constitucional textualmente, en apego a su providencia dictada el 14 de enero de 2013, dice: “hasta la actualidad no se ha reglamentado ni fijado el campo de acción, competencia y alcance de las resoluciones tomadas por las autoridades indígenas en cuanto a la materia o tipo de conflictos que deben resolver al interior de sus comunidades, y se aclare las dudas existentes en cuanto a la competencia de las autoridades indígenas, y al valor de las actas de juzgamiento de delitos que atentan a la vida, lo que lógicamente produce en los suscritos una duda o incertidumbre hasta cuando se fije tal competencia y por ende las atribuciones correspondientes, provocando consecuentemente que los procesos se eleven a consulta a la Corte Constitucional, sin que haya existido hasta el momento pronunciamiento alguno por parte de este alto organismo constitucional”, situación que desnaturaliza el objeto de la consulta de constitucionalidad que deben plantear los jueces ante el surgimiento de la duda razonable y motivada y ante la certeza, en cuanto a la contraposición de una norma jurídica con la Constitución de la República; por lo que, es imposible realizar un análisis de constitucionalidad enfocado en este sentido, ya que no existen los elementos normativos que pudieran hacer eventual contraposición con el texto constitucional.

Además, dicha consulta no cumple con lo señalado en los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que hacen referencia a la finalidad, objeto y procedimiento del control concreto de constitucionalidad.

Las normas legales citadas, además de lo preceptuado en el artículo 428 de la Constitución, determinan la excepcionalidad de la consulta de constitucionalidad. Es decir que, para la correcta aplicación de la institución jurídica bajo análisis, el juez o jueza o en este caso el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, en conocimiento de determinado asunto jurisdiccional, previamente a recurrir a la consulta de constitucionalidad, debió agotar todas las posibilidades interpretativas que le permitan resolver un eventual conflicto jurídico; de manera que para su criterio, se encuentre dentro de un escenario en donde se establezca una contradicción insalvable entre la Norma Suprema y la prescripción normativa que pretende aplicar.

Lo dicho excluye casos en que se presente una laguna jurídica, que deberá ser llenada por el juez por medio del principio de aplicación directa de la Constitución, en salvaguarda de los principios y garantías constitucionales.

² Ver sentencia 001-13-SCN-CC, 6 de febrero de 2013, Corte Constitucional del Ecuador.

³ CAPELLA, Juan Ramón, elementos de análisis jurídico, Segunda Edición, Editorial Trotta, Madrid España, 2000, III cap. Pág. 61-77.

En caso de que, a criterio del juzgador, se presente al menos una duda, esta debe estar apoyada en argumentos claros y coherentes que solventen la eventual contradicción de la norma legal y su aplicación con la Constitución de la República; solo entonces, podrá solicitar la intervención de la Corte Constitucional, para que resuelva sobre esa posible contradicción.

Dicha solicitud, además, debe demostrar el ejercicio intelectual que llevó al juzgador a concluir que existe una contradicción insalvable; así, este deberá individualizar, de forma clara y concisa, cual es la norma legal que tras su interpretación, franqueada con la Constitución y aplicada al caso concreto, considera tiene vicios de inconstitucionalidad, a fin de que la Corte Constitucional proceda a determinar el objeto de la acción (norma jurídica a ser analizada).

Además, debe identificar qué precepto constitucional se vulnera con el objeto de que la Corte Constitucional identifique si es un problema que le compete resolver (dado que no se puede plantear ante la Corte la solución de antinomias infraconstitucionales) y sobretodo, identificar las razones que le llevaron a tener la certeza o la duda sobre la incompatibilidad constitucional de la norma consultada, así como de su aplicación.

De esta manera, siguiendo la línea de análisis desarrollada, sobre la base de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero de 2013, emitida por la Corte Constitucional, en la que se determinó los criterios que deberán ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma en aplicación del control concreto de constitucionalidad, se procederá a contrastar el pedido de consulta realizado por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi:

i) Identificación de las normas consultadas

El juez consultante no identifica con precisión las normas cuya constitucionalidad se consulta pues en su petición, hace referencia expresa a que:

...hasta la actualidad no se ha reglamentado ni fijado el campo de acción, competencia y alcance de las resoluciones tomadas por las autoridades indígenas en cuanto a la materia o tipo de conflictos que deben resolver al interior de sus comunidades, y se aclare las dudas existentes en cuanto a la competencia de las autoridades indígenas, y al valor de las actas de juzgamiento de delitos que atentan a la vida, lo que lógicamente produce en los suscritos una duda o incertidumbre hasta cuando se fije tal competencia y por ende las atribuciones correspondientes, provocando consecuentemente que los procesos se eleven a consulta a la Corte Constitucional, sin que haya existido hasta el momento pronunciamiento alguno por parte de este alto organismo constitucional.

De la revisión de la providencia del 14 de enero de 2013, se advierte que el Tribunal consultante, no presenta una disposición que contenga una norma jurídica, únicamente hace una mención de la solicitud de la procesada, respecto de que la señora Nancy Cecilia Cayo Cuyo, al ser sentenciada el 22 de septiembre de 2011, en la comunidad

de Tigua Chimbadocho, en aplicación de la justicia indígena, y habérsela condenado a recibir latigazos, ser bañada en agua fría y conminada a pagar una indemnización económica en reparación del daño causado, no procedería la realización de otra audiencia dentro de la justicia ordinaria, puesto que, de hacerlo, se estaría violentando el artículo 76 numeral 7 letra i de la Constitución de la República, que garantiza la vigencia del principio *non bis in idem*.

Sin embargo, nunca llega a determinar si dicha aseveración tiene relación o fue extraída de una norma jurídica vigente, por ende, la consulta enviada por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi adolece de falta de objeto, ya que en ningún momento plantea normas legales a ser analizadas.

ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales infringidos y motivación al respecto

El Tribunal, establece (...) “el propio Estado garantiza que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas, sin olvidar que dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad; estableciéndose de esta manera que la solución de conflictos internos, se los hará en base a sus procedimientos propios (...)”, por lo que se deduce que hace referencia al artículo 171 de la Constitución, pero no da explicación sobre cual principio, regla o norma constitucional se ve afectada en el caso concreto.

No realiza un alcance, en el sentido de relacionar los hechos con los principios constitucionales inmersos en la controversia, por lo que es imposible realizar un control abstracto de constitucionalidad si a más de no identificar la norma legal, no individualiza la disposición constitucional afectada.

De la lectura de la providencia con la que se plantea la consulta, se puede advertir que la autoridad jurisdiccional decidió efectuarla, porque accedió al pedido de la procesada y de la Fiscalía, sin que se realice un análisis argumentado de la posible contradicción entre normas legales y la Constitución, lo que excluyó cualquier avizoramiento que la convicción de la consulta haya nacido ante el surgimiento de una certeza o una duda razonable por parte del juez, al momento de solucionar la controversia, inclusive se advertiría un deslindamiento de su responsabilidad juzgadora, al no motivar su consulta.

iii) Fundamentación sobre la relevancia de la consulta con respecto a la decisión del caso

La consulta formulada por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, supone, a criterio de esta Corte, es una posible transgresión del artículo 171 de la Constitución de la República, dentro de la sustanciación del proceso, por lo que, a pedido de las partes intervinientes, solicita a la Corte resuelva sobre si “se aclare las dudas existentes en cuanto a la competencia de las autoridades indígenas, y al valor de las actas de juzgamiento de delitos que atentan a la vida, lo que lógicamente produce en los suscritos una duda o incertidumbre hasta cuando se fije tal competencia y por ende las atribuciones correspondientes, provocando consecuentemente que los procesos se eleven a consulta a la Corte Constitucional, sin que haya existido hasta el

momento pronunciamiento alguno por parte de este alto organismo constitucional” situación que, como en líneas anteriores se ha manifestado, desnaturaliza el objeto de la consulta de constitucionalidad, ya que en definitiva esta solo procede sobre normas jurídicas, cuando bajo la potestad que poseen los jueces de realizar dicha consulta, mantienen el presupuesto de la certeza o de la duda razonable y motivada, como elemento sustancial para su procedencia.

Se concluye, en consecuencia, que es imposible realizar un análisis de constitucionalidad enfocado en este sentido, ya que no existen los elementos que hacen posible llevarlo a cabo, tales como la identificación de las prescripciones normativas y de los principios, normas o reglas constitucionales transgredidas, situación que, en el caso, acarrea una falta clara de motivación en su exposición, que no deja ver la relevancia de la consulta, con respecto a la decisión del caso.

En razón de los argumentos presentados, no es posible que el legitimado activo pretenda que la Corte Constitucional resuelva sobre la interpretación de determinado principio o derecho constitucional, a través de la consulta de constitucionalidad establecida por el artículo 428 de la Constitución de la República, el artículo 142 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero de 2013, emitida por la Corte Constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad planteada.
2. Devolver el expediente al Tribunal de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 17 de septiembre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 07 de octubre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0063-13-CN

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 24 de septiembre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 07 de octubre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de septiembre del 2014

SENTENCIA N.º 128-14-SEP-CC

CASO N.º 2131-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El teniente de policía Juan Carlos Barrionuevo Ruiz, en calidad de jefe de personal del Comando de la Policía Nacional del Distrito de Manabí N.º 4, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 a las 10h29, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de medida cautelar N.º 634-2011 (segunda instancia).

Mediante oficio N.º 342-CPJM-SSP recibido el 08 de diciembre de 2011 a las 12h02, la secretaria relatora de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí remite a la Corte Constitucional “(...) la Acción Extraordinaria de Protección signada con el No. 634-2011 propuesta por Juan Carlos Barrionuevo Ruiz, como se encuentra ordenado en providencia de fecha 28 de noviembre del 2011, a las 10h03 (...)” (fojas 02 del expediente constitucional).

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 08 de diciembre de 2011 certificó que “(...) en referencia a la acción **No. 2131-11-EP(...)** tiene relación con el caso No. **0768-11-EP**, el mismo que se encuentra resuelto.” (Fojas 03 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 09 de enero de 2012 a las 17h20, señalan “(...) sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se

ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2131-11-EP,” (Fojas 04 y vuelta del expediente constitucional).

De conformidad con el sorteo realizado le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 2131-11-EP, mediante providencia emitida el 29 de mayo de 2012 a las 10h35, en la cual dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en calidad de legitimados pasivos, al señor Luis Alejandro Romero Romero, en calidad de tercero interesado, y al procurador general del Estado, a fin de que en el término de quince días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda (fojas 15 del expediente constitucional).

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Llor la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador, mediante providencia del 13 de junio de 2013 a las 09h10, avocó conocimiento de la presente causa, haciéndole conocer a las partes procesales la recepción del proceso.

Decisión judicial impugnada

La resolución impugnada es la emitida por los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 25 de octubre del 2011 a las 10h29, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO. Portoviejo, martes 25 de octubre del 2011, las 10h29. VISTOS: (...) QUINTO.- (...) La prohibición establecida en el principio Non bis in ídem es de aplicación directa e inmediata, de manera que no requiere de la normatividad jurídica secundaria para su procedibilidad, siendo su ámbito de acción ilimitada en razón de la materia ya que es aplicable a todo tipo de resoluciones judiciales o administrativas que hubieren pasado en autoridad de cosa juzgada. La justicia como supremo ideal de los seres humanos se condensa con este principio jurídico. La sociedad ha tenido que correr estadios prolongados en el tiempo para asimilar ciertos derechos que ahora son considerados inalienables y consustanciales a todas las personas naturales. Cabe destacar que el Pacto de San José en su art. 8, numeral 4 incorpora este principio al estatuir: “El incumplimiento absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos” SEXTO.- Por lo expuesto la Sala al considerar que no se han cumplido los requisitos establecidos en el art. 35 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la respectiva revocatoria de la medida cautelar, confirma el Auto apelado (...) (sic).

Antecedentes que dieron origen a la presente causa

Inicio y culminación del juicio penal por supuesto abuso de facultades policiales

De los documentos constantes en el expediente se desprende que el señor Marko Antonio Guadamud Giler, el 10 de diciembre de 2010 denunció al suboficial primero de policía Luis Alejandro Romero Romero por haberle solicitado unos juguetes plásticos para unos niños por el valor de \$15,00. Ese pedido lo hacía para no citarlo por una presunta infracción de tránsito cometida; por este motivo fue detenido en delito flagrante, realizándole la respectiva audiencia de flagrancia; el juez lo dejó en libertad, disponiendo medidas alternativas a la prisión preventiva, a fin de establecer las circunstancias de la detención. El 03 de marzo de 2011 el juez segundo de garantías penales de Manabí dictó “Auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado Luis Alejandro Romero Romero” (Fojas 83 y vuelta del I cuerpo de primera instancia).

Notificación de la instauración del tribunal de disciplina

Mediante oficio N.º 0656-CD del 21 de enero de 2011, suscrito por el licenciado Joel Loaiza Celi, coronel de policía de Estado Mayor, comandante del IV Distrito de la Policía Nacional, ordenó la instauración del Tribunal de Disciplina para el día jueves 27 de enero de 2011 a las 10h00, a fin de que se conozca, juzgue y resuelva las presuntas faltas de tercera clase, atribuidas al suboficial de policía Luis Alejandro Romero Romero.

Acción de protección

El suboficial primero de policía Luis Romero Romero, presentó acción de protección en contra de varias autoridades policiales, impugnando el oficio N.º 0656-CD del 21 de enero de 2011, en que se notificaba la instauración del Tribunal de Disciplina. La mencionada acción recayó en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí, y el juez dictó sentencia el 03 de febrero de 2011, en la cual “declara con lugar la acción de protección y dispone se convoque a una nueva fecha y hora para que tenga lugar el Tribunal de Disciplina”. A esta sentencia apelaron el actor y el director provincial de Manabí de la Procuraduría General del Estado, recayendo la causa en la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. El 04 de marzo de 2011 “desechan el recurso de apelación y confirman la sentencia de primer nivel que declara con lugar la acción de protección”.

Notificación de la instauración del tribunal de disciplina

Una vez ejecutoriada la sentencia expedida dentro de la acción de protección, mediante memorando N.º 2011-2215-P1-CP4 de 12 de mayo del 2011, suscrito por el señor Juan Carlos Barrionuevo Ruiz, jefe de personal CP4, informa al suboficial de policía Luis Alejandro Romero Romero sobre el memorando N.º 7034-CD del 10 de mayo de 2011, que en su parte principal dice: “Una vez que la Sala de lo Civil

y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante Providencia de fecha 04 de marzo de 2011, las 09H45 (...) en su parte pertinente resuelve: "... desechando el recurso de apelación confirma la sentencia del primer nivel que declara con lugar la Acción de Protección" (...) este Comando de Distrito, señala para el día jueves 19 de mayo de 2011, a partir de las 10H00, para que se REINSTALE la Audiencia del Tribunal de Disciplina en contra del señor SBOP de Policía LUIS ALEJANDRO ROMERO ROMERO (...)" (sic).

Solicitud de medida cautelar

El suboficial primero de policía Luis Romero Romero, el 15 de mayo de 2011 presentó un requerimiento de medida cautelar, a fin de evitar la instauración del Tribunal de Disciplina en su contra, el cual recayó en el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí el 17 de mayo de 2011. La jueza cuarto de Garantías Penales de Manabí resolvió otorgar la medida cautelar y dispuso que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el memorando N.º 2011-2215-P1-CP4 del 12 de mayo de 2011, así como también dispuso que el comandante del IV Distrito de la Policía Nacional se inhiba de ordenar la instauración de un Tribunal de Disciplina en el que se sustancie un proceso disciplinario sancionador en contra del accionante.

Revocatoria de medida cautelar

El director regional de la Procuraduría General del Estado y el coronel de policía Pedro Carrillo Ruiz, en calidad de delegado del ministro del Interior, solicitan revocatoria de la medida cautelar, la cual fue concedida a trámite, pero posteriormente fue negada mediante auto de 09 de julio del 2011. (Fojas 353 del III cuerpo del expediente de primera instancia).

El teniente de policía Juan Carlos Barrionuevo Ruiz, en calidad de jefe de personal del Comando de la Policía Nacional del Distrito de Manabí N.º 4, interpuso recurso de apelación de la negativa de la revocatoria de la medida cautelar dictado por la jueza cuarto de garantías penales de Manabí, recayendo el mismo en la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes el 25 de octubre de 2011 consideraron que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley para la revocatoria de la medida cautelar y confirmaron el auto apelado. Esta decisión es ahora materia de la acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamento de la demanda

Alega el accionante que el suboficial primero de policía Luis Alejandro Romero Romero propuso acción de protección por la instauración del Tribunal de Disciplina, acto administrativo que se impugnó y que fue conocido por el juez cuarto de lo civil de Manabí, causa N.º 044-2011, que concedió parcialmente la acción y la misma fue ratificada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Menciona el demandante que en cumplimiento a lo dispuesto en la acción de protección interpuesta por el accionante, la institución policial vuelve a citar y a

convocar al Tribunal de Disciplina, es así que el señor Luis Alejandro Romero Romero interpuso una medida cautelar sobre el mismo tema, pero esta vez demandando al jefe de personal del CP-4, quien simplemente comunicó su reinstauración, ya que la orden fue emitida por la autoridad competente dentro de la acción de protección conocida por el juez cuarto de lo civil de Manabí.

El demandante dice que previo a la instauración del Tribunal de Disciplina, el miembro policial fue denunciado por un ciudadano que se creyó con derecho a denunciarlo, por lo que se dispuso que se abra la etapa disciplinaria donde se investigará, cumpliendo con todos los preceptos del artículo 76 de la Constitución, concediendo el derecho a ser representado por un abogado, aportar pruebas que desvirtúen su accionar y su mala conducta; que en esa etapa se establecerá si ha cometido una falta disciplinaria, pudiendo ser esta de primera, segunda o tercera clase.

Indica que al presumirse el cometimiento de una falta de tercera clase cometida por el accionante, se dispuso la instauración del Tribunal de Disciplina en el oficio N.º 0656-CD del 21 de enero de 2011, remitido por el coronel de Policía de E. M., licenciado Joel Loaiza Celi, comandante del IV Distrito de la Policía Nacional, quien manifestó que una vez instaurado el Tribunal de Disciplina, resolverá y juzgará las presuntas faltas disciplinarias de tercera clase en las que podría haber incurrido el suboficial primero de policía Luis Alejandro Romero Romero.

El accionante manifiesta que en el juramento que realizó el actor, declaró no haber planteado otra garantía constitucional por el mismo acto, contra la misma persona y con la misma pretensión, lo cual es falso, ya que el recurrente interpuso acción de protección en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí, causa N.º 044-2011, y subsidiariamente en esta nueva acción constitucional solicita que se disponga al comandante del IV Distrito de la Policía Nacional se inhiba de ordenar la instauración del Tribunal de Disciplina, cuando el comandante no ha sido demandado en la presente acción, pero la jueza cuarto de garantías penales de Manabí erradamente en el numeral dos de la providencia del 17 de mayo de 2011 a las 10h13 dispone "(...) Que el señor Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional, se INHIBA de ordenar la instauración de un Tribunal de Disciplina (...)".

La autoridad policial aduce que la resolución que se objeta pretende crear impunidad por parte de los jueces, en razón de que se le ha creado a la institución que representa un estado completo de indefensión, al haber existido presentación de sucesivas acciones de protección por un mismo acto, por la presunta vulneración de un mismo derecho.

Finalmente, el accionante menciona que la resolución de medida cautelar atenta gravemente a los preceptos establecidos en la Constitución sobre la independencia y procedencia disciplinaria que tiene la Policía Nacional. Que la demanda de medida cautelar era improcedente.

Derechos constitucionales supuestamente vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio del accionante, a través de la sentencia impugnada supuestamente se ha vulnerado: la tutela judicial

efectiva, estipulada en el artículo 75; el derecho de petición, consagrado en el artículo 66 numeral 23; el debido proceso, estipulado en el artículo 76 numeral 7 literales a y l; y el derecho a la seguridad jurídica, determinado en el artículo 82, todos de la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que se le dé el trámite correspondiente a la acción extraordinaria de protección y se revierta la decisión que lesiona los derechos institucionales de aplicar la disciplina dentro de la Policía Nacional.

Contestación a la demanda

Comparecencia de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (legitimados pasivos)

Los doctores Rafael Loor Pita, José Verdi Cevallos y Fausto Iván Andrade Vera, mediante escrito ingresado el 06 de julio de 2012 a las 15h24, en lo principal señalan:

(...) **UN PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA E INMEDIATA.**- La prohibición establecida en el principio Non bis in ídem es de aplicación directa e inmediata, de manera que no requiere de la normatividad jurídica secundaria para su procedibilidad, siendo su ámbito de acción ilimitada en razón de la materia ya que es aplicable a todo tipo de resoluciones judiciales o administrativas que hubieren pasado en autoridad de cosa juzgada. (...) La sociedad ha tenido que correr estadios prolongados en el tiempo para asimilar ciertos derechos que ahora son considerados inalienables y consustanciales a todas las personas naturales. Cabe destacar que el Pacto de San José en su art. 8, numeral 4 incorpora este principio al estatuir: “El incumplimiento absoluto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos” SEXTO.- Por lo expuesto la Sala al considerar que no se han cumplido los requisitos establecidos en el art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la respectiva revocatoria de la medida cautelar, confirma el Auto apelado. (...) el accionante, en su demanda no ha justificado la violación de sus derechos constitucionales (...) la Sala ha actuado acorde a los preceptos constitucionales y legales que regulan las medidas cautelares, ante lo cual la Corte Constitucional deberá negar la presente Acción Extraordinaria de Protección, dado que la Sala no ha lesionado derecho constitucional alguno al accionante (...) (sic).

Comparecencia del Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 22 de junio de 2012 a las 15h55, en lo principal dice:

“(...) Que, notificaciones recibiré en la casilla constitucional No. 018. Adjunto copia de la acción de personal que acredita la calidad en que comparezco” (Fojas 25 y 26 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa del señor Juan Carlos Barrionuevo Ruiz, en su calidad de teniente de policía y jefe de personal del Comando de la Policía Nacional del Distrito de Manabí N.º 4

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos determinados en el artículo 437 de la Constitución y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que el señor Juan Carlos Barrionuevo Ruiz, en su calidad de teniente de policía y jefe de personal del Comando de la Policía Nacional del Distrito de Manabí N.º 4, fue demandado en la acción de medida cautelar por el señor Luis Alejandro Romero Romero; por tanto, como fue parte del proceso tanto en primera como en segunda instancia, al sentirse supuestamente vulnerado en sus derechos constitucionales con la resolución adoptada, se encuentra facultado para presentar esta acción extraordinaria de protección.

De la acción extraordinaria de protección

Esta garantía jurisdiccional, denominada acción extraordinaria de protección, se encuentra establecida en el artículo 94 de la Constitución: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

En efecto, esta acción constituye una garantía jurisdiccional que busca proteger, tutelar, precautelar y amparar a todas las personas, que por acción u omisión en las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia se le hayan vulnerado o afectados sus derechos constitucionales, los mismos que dentro del Estado constitucional de derechos y justicia jamás pueden quedar

en la impunidad, razón por la cual las decisiones judiciales se someten al control de constitucionalidad. Para la procedencia de esta acción es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional examinará si la resolución impugnada vulnera los derechos constitucionales alegados por el accionante, para lo cual responderá las siguientes interrogantes:

1. La resolución judicial expedida el 25 de octubre de 2011 por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que niega la revocatoria de la medida cautelar concedida en contra del acto administrativo que dispuso la instauración del Tribunal de Disciplina, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

2. La resolución impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La resolución judicial expedida el 25 de octubre de 2011 por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que niega la revocatoria de la medida cautelar concedida en contra del acto administrativo que dispuso la instauración del Tribunal de Disciplina, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El legitimado activo aduce que la resolución impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, porque considera que el “(...) procedimiento disciplinario de la Policía Nacional es un acto administrativo completamente ajeno a la justicia ordinaria en su tramitación, sin embargo los jueces (...) hicieron caso omiso a la norma constitucional establecida en el artículo 188 de la Constitución”.

Por lo tanto, corresponde a esta Corte analizar sobre el supuesto derecho vulnerado, mismo que se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Este es un derecho constitucional que pretende brindar a las personas el conocimiento previo de las disposiciones que emanan del ordenamiento jurídico, así como también de las decisiones judiciales pasada en autoridad de cosa juzgada, esto es, las sentencias de las autoridades competentes que administran justicia ordinaria o constitucional. En tal virtud, este derecho exige a todas las personas, más aún a los operadores jurídicos, a dar cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales, jurisprudenciales y fallos judiciales, los cuales deben ser acatados en su integridad, pues no hacerlo vulneraría no solamente este derecho, sino la tutela judicial efectiva.

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la importancia del derecho a la seguridad jurídica, manifestando que:

Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano¹.

Asimismo, en palabras de Gregorio Peces-Barba Martínez: “La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones”².

De este modo, la jurisprudencia citada por esta Corte y la doctrina expuesta respecto a este derecho mencionan que la seguridad jurídica es la base sobre la cual se asienta la seguridad de las personas, en cuanto a las actuaciones realizadas de los distintos poderes públicos; de ahí que la seguridad no se reclama solo del Estado en sus distintas funciones, sino también de los particulares que puedan amenazar los derechos de las personas que han recibido la tutela. Por tanto, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados, que una decisión no será modificada, desnaturalizada, alterada, menoscabada, reemplazada, peor afectada por actos ulteriores provenientes de los órganos o funciones del Estado o de los particulares³. De esta forma se les otorga a las personas confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridades competentes, conforme señala el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República que dice: “Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

Bajo los parámetros expuestos, corresponde a esta Corte dilucidar si la revocatoria de la medida cautelar solicitada por la autoridad policial, tenía o no fundamento que exige imperativamente el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que hará notar si vulneró o no la seguridad jurídica.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 231-12-SEP-CC, caso N.º 0772-09-EP.

² Gregorio Peces-Barba Martínez, *Lecciones de derechos fundamentales*, Madrid, Ed. DYKINSON, S.L. 2004, p. 161.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 22.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: (...) 5. No se podrá dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.

Previo al examen, esta Corte se refiere a la naturaleza y finalidad de la garantía jurisdiccional de la medida cautelar constitucional que se encuentra establecida en el artículo 87 de la Constitución de la República, que determina: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”.

Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que:

Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.

Entonces, la naturaleza de esta garantía jurisdiccional es precautar los derechos de las personas, frente a un apremiante peligro de una amenaza o vulneración de sus derechos, una vez que se haya producido para hacer cesar la referida transgresión. Esta medida cautelar se la puede presentar cuando las circunstancias lo ameriten, pues un derecho constitucional podría ser vulnerado antes, durante y después de consumada una transgresión. La naturaleza de esta acción permite la suspensión del acto vulnerador de derechos constitucionales.

En esta línea, la Corte Constitucional, al respecto de las medidas cautelares, se ha pronunciado, diciendo lo siguiente:

Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión⁴.

Asimismo, las medidas cautelares tienen una naturaleza preventiva, ya que impiden que un posible daño se convierta en efectivo o suspenda un acto que se encuentra vulnerando derechos, es decir:

(...) la naturaleza de las medidas cautelares pretenden evitar un daño que presumiblemente puede existir, motivo por el cual no se trata de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, sino de las medidas

requeridas para evitar la posible vulneración de un derecho constitucional. (...) el otorgamiento de las medidas cautelares no constituye prejuzgamiento sobre la declaración de la violación, tampoco goza de valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos; de ser incumplidas, serán sancionadas de la misma manera que en los casos de incumplimiento de sentencias dictadas a propósito de una garantía jurisdiccional⁵.

Las medidas cautelares se las puede solicitar de manera autónoma, independientemente a una acción principal, ya sea esta una acción de protección o cualquier otra garantía jurisdiccional, siempre que se detecte una inminente vulneración de derechos. Asimismo, se puede ejercer de manera conjunta a una garantía jurisdiccional cuando un derecho constitucional ha sido consumado en su afectación, pues así ha reiterado la doctrina constitucional cuando menciona:

(...) que las medidas cautelares constitucionales gozan de una doble aplicación, como medidas accesorias de un proceso principal y también como una institución independiente y autónoma de cualquier proceso constitucional, lo que comporta una doble faceta de garantía, en primer lugar como un mecanismo para asegurar los efectos de una sentencia o proceso de conocimiento; y, una segunda faceta vinculada a la naturaleza autónoma e independiente de las medidas cautelares como un proceso informal e inmediato sin necesidad de la existencia de un proceso constitucional principal⁶.

La finalidad de las medidas cautelares es impedir o cesar la amenaza o vulneración de los derechos reconocidos en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, los cuales en aplicación del principio pro homine gozan de categoría constitucional. Estas medidas sirven como una garantía para impedir la generación de un daño o prevenir una determinada acción, es decir, esta acción está dirigida a la protección de derechos. En resumen, esta garantía jurisdiccional tiene como objetivo la protección directa del derecho, ya sea evitando o suspendiendo su vulneración.

En la sentencia N.º 034-13-SCN-CC, esta Corte Constitucional, sobre la finalidad de las medidas cautelares, ha mencionado:

(...) El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al definir la finalidad de las medidas cautelares, establece “Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho...”. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 034-13-SCN-CC, suplemento del Registro Oficial N.º 42, 23 de julio de 2013.

⁵ Daniel Uribe, “Las medidas cautelares en la nueva Constitución del Ecuador”, en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional/ Juan Montaña, Angélica Porras, Ecuador, Editorial CEDEC, 2011, pp. 87 y 88.

⁶ Daniel Uribe, “Las medidas cautelares en la nueva Constitución del Ecuador”, en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional/ Juan Montaña, Angélica Porras, Ecuador, Editorial CEDEC, 2011, p 88.

presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas (...) ⁷.

En el caso *sub examine*, el suboficial de policía Luis Romero Romero interpone medida cautelar autónoma porque la institución policial dispuso que se convoque a una nueva fecha y hora para la instalación del Tribunal de Disciplina, en base a la sentencia de la acción de protección. La referida medida fue concedida por la jueza cuarto de garantías penales de Manabí.

Ante esta circunstancia, la autoridad policial accionada solicitó revocatoria de la medida cautelar, la cual fue negada por la jueza cuarto de garantías penales de Manabí, a pesar de haber presentado los fundamentos ⁸ que exige el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se demuestra que la medida cautelar no tenía fundamento. En este caso, la institución contra la que se dictó dicha medida no solamente que objetó, sino que presentó hechos, argumentos contundentes y fehacientes que sustentaron la solicitud de la

revocatoria de la medida cautelar, tales como: i) la sentencia de acción de protección, y ii) la inobservancia de las normas constitucionales prescritas en el artículo 188 de la Constitución y del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Por otro lado y revisado minuciosamente el contenido de la *ratio decidendi* ⁹ de la resolución de medida cautelar, expedida por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, materia de esta acción, esta Corte observa que no han sido considerados los fundamentos de la institución policial referidos en el párrafo anterior, pese a que se encuentra sustentada jurídicamente la procedencia de la revocatoria, tanto en los artículos 160, 163 y 188 de la Constitución de la República, artículo 27 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, así como en la sentencia expedida dentro de la acción de protección que ha ordenado nueva fecha y hora para la instauración del Tribunal de Disciplina, es decir, el peticionario presentó todas las evidencias que sustentaban la solicitud de revocatoria de la medida cautelar, cumpliendo de esta forma con las exigencias previstas en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 034-13-SCN-CC, suplemento del Registro Oficial N.º 42, 23 de julio de 2013.

⁸ Ver escrito del teniente de policía Juan Carlos Barrionuevo Ruiz, constante a fojas 355 a 357 del cuarto cuerpo del expediente de primera instancia que en lo principal dice: "(...) la pretensión del accionante es evitar un legal acto de juzgamiento de su conducta disciplinaria policial, por eso propone la medida cautelar, contraviniendo normas constitucionales como la prescrita en el artículo 188 de la Constitución que manifiesta "En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros (...) de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento" (...), esta misma norma prevé que las faltas de carácter disciplinario están sujetas a las normas de procedimiento de la Policía Nacional, (...) no incurriéndose en un doble juzgamiento sino en una aplicación constitucional (...) que un miembro policial tiene (...) contenida en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, que regula y sanciona las faltas de carácter disciplinario (...) que el accionante (...) Luis Romero Romero planteó acción de protección en contra de la (...) instauración del Tribunal de Disciplina (...) que entró en conocimiento del señor Juez Cuarto de lo Civil de Manabí quien declara con lugar la pretensión del hoy accionante, disponiendo "(...) se convoque a una nueva fecha y hora para que tenga lugar el Tribunal de Disciplina, para que conozca las presuntas faltas disciplinarias en que podría haber incurrido (...)". Resolución judicial que fue apelada (...) jueces provinciales que **"...rechazan la apelación y confirman la Sentencia de primer nivel..."**, es decir que sobre el tema ya hay una Resolución judicial emanada de un proceso Constitucional (...) es improcedente que el señor Sbp. Romero Romero haya propuesto otra medida de rango Constitucional que versa sobre la misma materia (...) ya que en su petición concreta solicita a usted, disponga al Comandante del IV Distrito se inhiba de ordenar la instauración del Tribunal de Disciplina, quien ya fue demandado en la primera medida constitucional (...) y de esta manera se ha violado flagrantemente lo estatuido en el art. 27 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) (sic).

En tal virtud, al no haberse considerado en la resolución los fundamentos del ahora legitimado activo, ciertamente la decisión judicial ha inobservado disposiciones constitucionales y legales atinentes al caso puesto en su conocimiento para emitir un pronunciamiento contrario a derecho, vulnerando la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República, ya que ha generado inseguridad jurídica a la institución policial y a la decisión constitucional. En consecuencia, este Organismo considera que hubo fundamentos fehacientes para revocar la medida cautelar solicitada por la autoridad policial, conforme el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al no hacerlo evidentemente que ha vulnerado la seguridad jurídica.

^{9a} **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y DE TRÁNSITO.** Portoviejo, martes 25 de octubre del 2011, las 10h29. VISTOS: (...) QUINTO.- (...) La prohibición establecida en el principio Non bis in idem es de aplicación directa e inmediata, de manera que no requiere de la normatividad jurídica secundaria para su procedibilidad, siendo su ámbito de acción ilimitada en razón de la materia ya que es aplicable a todo tipo de resoluciones judiciales o administrativas que hubieren pasado en autoridad de cosa juzgada. La justicia como supremo ideal de los seres humanos se condensa con este principio jurídico. La sociedad ha tenido que correr estadios prolongados en el tiempo para asimilar ciertos derechos que ahora son considerados inalienables y consustanciales a todas las personas naturales. Cabe destacar que el Pacto de San José en su art. 8, numeral 4 incorpora este principio al estatuir: "El incumplimiento absoluto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos" SEXTO.- Por lo expuesto la Sala al considerar que no se han cumplido los requisitos establecidos en el art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la respectiva revocatoria de la medida cautelar, confirma el Auto apelado (...) (sic).

2. La resolución impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución?

El accionante, en la demanda de acción extraordinaria de protección, principalmente aduce que la resolución de medida cautelar que se impugna vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, porque manifiesta que la decisión adoptada por los jueces no tuvo una “motivación óptima”.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en el que se determina que:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 4 numeral 9 establece que:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

En esta línea, la motivación es puntualizada como aquella garantía constitucional que procura un ejercicio de mayor razonamiento y de argumentación de parte de los operadores jurídicos. Esta circunstancia permite a las personas conocer de manera clara los argumentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias y que la misma no sea arbitraria. En otras palabras, la motivación se cumple cuando los antecedentes que se explican en la parte expositiva y considerativa de una sentencia son razonables, teniendo coherencia y lógica con lo que se resuelve.

La Corte Constitucional, al respecto de la garantía de la motivación, ha realizado las siguientes consideraciones:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión

comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto¹⁰.

De lo mencionado por esta Corte en la jurisprudencia citada, se colige como deber primordial para todos los operadores jurídicos motivar sus resoluciones de una manera razonable, lógica y comprensible. En este sentido, con la finalidad de analizar si la resolución expedida el 25 de octubre del 2011, por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, está o no debidamente motivada, esta Corte Constitucional procede a examinar cuáles fueron los argumentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la referida decisión, así como la existencia de una coherencia lógica de razonabilidad entre las consideraciones judiciales, la pretensión, los elementos fácticos y la vinculación de las disposiciones constitucionales y legales citadas.

Para analizar el criterio de la razonabilidad de la resolución impugnada, es necesario considerar si la misma utilizó principios constitucionales, legales y jurisprudenciales, pero fundamentalmente en aquel derecho aplicable al caso concreto y sometido a su jurisdicción, es decir, que los operadores jurídicos procuren en todo momento la armonía entre las fuentes del derecho aplicables al caso en particular, de manera que el juzgador cuente con los suficientes cauces jurídicos que le permita aplicar el derecho apropiadamente. Por tanto, no puede imponer criterios contrarios al ordenamiento jurídico.

En el caso *sub judice*, examinada la parte expositiva, así como la parte considerativa, se observa que los jueces accionados argumentaron su resolución en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, que dice: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)” y en los artículos 4 numeral 8, 33 y 35 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Si bien es cierto se refieren a normas constitucionales y legales, aquella consideración no es apropiada al caso concreto, esto es, la instauración del Tribunal de Disciplina, toda vez que el sobreseimiento en la justicia ordinaria describió a las supuestas infracciones de orden público; mientras que el proceso disciplinario se refiere a las normas de conducta que debe tener un miembro policial. En otras palabras, en nuestro ordenamiento jurídico se puede aplicar de manera conjunta los dos medios procesales antes invocados, los cuales son distintos y hay que diferenciarlos: el primero se encuentra catalogado dentro del derecho penal que se relaciona al cometimiento de un delito o una contravención, pudiendo haber una pena privativa de la libertad por el delito cometido y si es una contravención, la pena específica se encuentra en la ley de la materia; quien sanciona es la administración de justicia a través de sus jueces o juezas de derecho; en el segundo caso -el proceso disciplinario- corresponde a las instituciones del fuero policial interno, que se encuentran regidas por su reglamento disciplinario para conocer y juzgar las faltas disciplinarias en las que incurriese un miembro policial. En este caso, la falta cometida por el suboficial de policía

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 227-12-SEP-CC; caso 1212-11-EP.

puede tener una sanción leve o drástica que le imponga el superior jerárquico, de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. En tal virtud, en el caso *sub examine* no opera el principio *non bis in idem*, ya que las acciones constitucionales presentadas por el suboficial de policía Luis Romero, se fundamentaban en la vulneración del principio antes mencionado, esto es, “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”, teniendo en consideración que él fue juzgado en materia penal y ahora se lo quiere juzgar en materia disciplinaria.

En este evento, no es posible predicar la vulneración de este principio, pues se trata de ámbitos de acción jurídica distintos. Así, es posible que con la misma conducta se infrinja tanto el Código Penal como un reglamento disciplinario, al mismo tiempo. Como cada una de las leyes tiene propósitos diferentes y formas de afectación igualmente distintas –la libertad y el ejercicio de funciones públicas–, no se estaría entonces ante una vulneración del *non bis in idem*. Tampoco es el caso, de vulnerar este principio cuando con la misma conducta se vulneran varias disposiciones; distinto sería el caso en el que a partir de la misma y única conducta se impusieran al presunto infractor sanciones sucesivas, o penas distintas y por dos superiores. En este punto, el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional es tajante en señalar dicha prohibición, tanto en el artículo 25 como en el artículo 41, cuyo contenido es exactamente igual.

El artículo 160 de la Constitución de la República ha otorgado potestad sancionatoria a la Policía Nacional, al señalar en relación a sus miembros que “(...) Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley”, mientras que el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional prescribe que el Tribunal de Disciplina es el órgano encargado de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el reglamento, la ley y de acuerdo al procedimiento señalado en el mismo.

Por los antecedentes expuestos, no es procedente aplicar el principio *non bis in idem*, ya que este tiene otra connotación doctrinaria. Por tanto, los razonamientos utilizados por los jueces para llegar a esa decisión, son contrarios a las normas constitucionales y legales, apartándose del cumplimiento de este requisito.

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia entre las premisas y la conclusión, y que los elementos se encuentren ordenados y concatenados para permitir al juzgador construir un juicio de valor al momento de emitir una decisión. Este requisito debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes para tener razones jurídicamente válidas que guarden coherencia con los elementos fácticos y jurídicos, y así llegar a una resolución lógica.

En el caso *sub examine*, esta Corte pasará a verificar si la resolución impugnada ha sido dictada bajo el criterio de la lógica, la misma que se compone de los hechos expuestos

por los juzgadores, que se encuentra en el considerando quinto, y en lo principal dice: “(...) existe un sobreseimiento definitivo a favor del accionante por los mismos hechos por los que se pretende hacerlo comparecer ante un Tribunal de Disciplina”.

Como se puede observar, la decisión cuestionada no hace referencia en ningún lado de los fundamentos de la revocatoria presentada por la autoridad accionada y que fueron analizados en el primer problema jurídico de esta sentencia. Los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí desechan los hechos sometidos a su conocimiento, pues no argumentan nada respecto a las vulneraciones de los derechos constitucionales y legales de la institución policial, así como tampoco hacen referencia a la sentencia constitucional, misma que debía cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el primer numeral del artículo 83 de la Constitución de la República.

En cuanto a la aplicación de las disposiciones, la resolución judicial impugnada ha argumentado su decisión en el artículo 76 numeral 7 literal i “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”, indicando además que “(...) este principio prohíbe el doble juzgamiento a fin de que no existan causas penales contemporáneas o posteriores que se hicieren por el mismo hecho contra la misma persona (...)”. Ahora bien, los jueces accionados han mal interpretado este principio, porque una cosa es un proceso penal y otra muy distinta es un proceso disciplinario, en el que se va a observar la conducta del policía Luis Romero; aquí lo que han hecho los jueces es solo invocar la norma constitucional, sin considerar que la misma no era pertinente para el caso concreto.

En relación a la decisión tomada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ellos resuelven en el considerando sexto diciendo “(...) al considerar que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la respectiva revocatoria de la medida cautelar, por lo que confirman el auto apelado”, es decir, que los jueces de la Sala, al llegar a esta conclusión, no consideraron los hechos que fueron puestos a su conocimiento ni los fundamentos de la autoridad accionada, solamente invocaron la norma constitucional y legal que a su criterio era correcta y llegaron a una decisión final, la misma que es equivocada, porque no existe coherencia entre las premisas y la conclusión, por lo que esta Corte concluye que al haberse evidenciado incoherencia entre la argumentación y la conclusión, se origina que la resolución impugnada carezca del elemento de la lógica, necesario para una debida motivación.

Finalmente, en cuanto al requisito de la comprensibilidad, hay que establecer que es un elemento imprescindible de la motivación, debido a que los administradores de justicia deben representar la razón pública; que la argumentación que exponen en sus decisiones debe expresarse en forma clara, ordenada e inteligible, y que no se utilicen palabras de difícil comprensión para el ciudadano común. En efecto, la resolución debe contener las razones, los hechos y fundamentos del porqué los jueces tomaron determinada decisión.

Ahora bien, para determinar si la resolución impugnada ha cumplido con el requisito de la comprensibilidad, hay que examinar qué expresó la misma; así, encontramos en el considerando sexto lo siguiente:

Por lo expuesto la Sala al considerar que no se han cumplido los requisitos establecidos en el art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la respectiva revocatoria de la medida cautelar, confirma el Auto apelado. Al respecto hay que mencionar lo que establece esta norma en su parte pertinente “(...) procederá sólo cuando (...) se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar (...)”.

En este orden, en la decisión adoptada por los jueces de la Sala no se ha realizado una debida argumentación respecto a las afirmaciones del teniente de policía Juan Carlos Barrionuevo Ruiz, jefe de personal del Comando de la Policía Nacional del Distrito de Manabí N.º 4, ya que no explican por qué el recurso interpuesto por la autoridad policial no se encuentra fundamentado, pues no se encuentra razonamiento o explicación alguna respecto a las cuestiones de hecho y de derecho; sin embargo, confirman el auto apelado.

Por tanto, los jueces no utilizaron un lenguaje claro, pues se contradicen en el artículo mencionado en su resolución, por lo que se debe concluir que el análisis realizado en la decisión desnaturaliza la esencia de la medida cautelar, invocando normas constitucionales y legales contrarias al caso puesto en su conocimiento, haciendo incomprensible su decisión, razón por la cual, la justificación del uso de determinadas disposiciones normativas para adoptar una decisión es imperiosa y obligatoria; en tal virtud, se considera que no ha cumplido con este requisito de comprensión.

Al respecto de la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que:

En lo concerniente a la motivación de las resoluciones de autoridad pública, esta Corte Constitucional ha sostenido que el principio de la motivación se cumple cuando los antecedentes que se exponen en la parte motiva, son coherentes con lo que se resuelve y nunca será válida una motivación que sea contradictoria con la decisión¹¹.

Por las consideraciones expuestas, una vez que se ha determinado que la resolución de medida cautelar no cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, esta Corte concluye que la decisión expedida el 25 de octubre de 2011 por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al incumplir los requisitos analizados, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

Otras consideraciones

Para complementar el presente estudio, este Organismo considera pertinente referirse a la resolución anterior a la impugnada, esto es, a la solicitud de la medida cautelar constitucional, a fin de establecer: i) Si era procedente la misma, y ii) Si podía dejar sin efecto una sentencia constitucional.

Medida cautelar solicitada por el suboficial de policía Luis Romero Romero

A efectos de entender si era procedente la solicitud de medida cautelar presentada por el suboficial de policía Luis Alejandro Romero Romero, hay que manifestar que, en primer lugar, el referido accionante interpuso una acción de protección, a fin de que se deje sin efecto la instauración del Tribunal de Disciplina señalada para el 27 de enero de 2011; dicha convocatoria fue ordenada por el licenciado Joel Loaiza Celi, comandante del IV Distrito de la Policía Nacional, para conocer, juzgar y resolver las presuntas faltas de tercera clase, atribuidas al accionante. Esta acción de protección fue aceptada por el juez y en la misma dispuso que se convoque a una nueva fecha y hora para que tenga lugar el Tribunal de Disciplina para que conozca las presuntas faltas disciplinarias en que el señor Luis Romero Romero podría haber incurrido, mediando un término no menor de cinco días ni mayor de ocho días a partir de la fecha que se la convoque y notifique al investigado. La mencionada sentencia es apelada por el suboficial de policía Luis Romero Romero ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la misma que desechó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer nivel.

Es importante tener presente que la sentencia constitucional de 04 de marzo del 2011 se ejecutorió por el ministerio de la ley; es así que la institución policial, acatando la disposición de los jueces constitucionales, en cumplimiento del fallo, el 10 de mayo de 2011 convocó a la instauración del Tribunal de Disciplina para el 19 de mayo de 2011. Sin embargo, ante esta situación, el suboficial de policía Luis Romero Romero interpuso acción de medida cautelar autónoma, con la finalidad de evitar que el Tribunal de Disciplina se instaure, logrando que la jueza le conceda dicha medida y suspenda el acto administrativo, la cual fue confirmada por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 25 de octubre de 2011.

Esta Corte Constitucional considera relevante manifestar que la pretensión del legitimado activo en la acción de protección como en la medida cautelar constitucional, tenía la misma finalidad, es decir, impedir la instauración del Tribunal de Disciplina de la Policía, cuando la misma provenía de una disposición judicial.

En el presente caso, la sentencia de acción de protección no fue acatada por el suboficial de policía Luis Romero Romero, pues este presentó una acción de medida cautelar constitucional, la cual no era procedente ya que existía una decisión judicial que se debía cumplir, y al ser concedida dicha medida a favor del accionante, transgredió no solo a la disposición del juez constitucional, sino que atentó el derecho a la seguridad jurídica, ocasionando incertidumbre

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 009-13-SEP-CC; caso 0338-11-EP.

a la entidad policial. De allí que los jueces constitucionales que aceptaron la medida cautelar vulneraron por omisión, los derechos constitucionales señalados, así como el fallo ya referido, pese a que estaban impedidos de expedir o adoptar actos posteriores que afecten la sentencia judicial de acción de protección, ya que una vez que ha sido tutelado el derecho declarando su vulneración, su cumplimiento no requiere venia formal o facultad de otras normativas legales, toda vez que la fuente de la obligación de hacer surge de la sentencia constitucional.

Por otra parte, cabe señalar que la medida cautelar fue creada para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, no fue diseñada para dejar sin efecto una sentencia constitucional. En el caso *sub examine*, hay una sentencia expedida dentro de una acción de protección y esta goza de supremacía constitucional, ya que al existir una decisión en firme debe ser cumplida en sus propios términos. Por tanto, ninguna autoridad u órgano del poder público puede obstaculizar, desobedecer o incumplir una decisión constitucional, pues así lo dispone el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución, que dice: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

En esta misma línea, esta Magistratura Constitucional ha pronunciado lo siguiente:

Ser titular de un derecho constitucional, no solo significa que una norma del derecho positivo lo reconozca o que implique la posibilidad de acceder a un órgano jurisdiccional, a entablar en él un proceso judicial y obtener una sentencia en forma oportuna; sino que el verdadero ejercicio de ese derecho se materializará en la medida en que los fallos dictados se cumplan de forma inmediata, integral y efectiva; pues mientras la decisión judicial no se ejecute, los derechos de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en la realidad, no tendrían vigencia¹².

Ahora bien, en el caso *sub iudice*, el suboficial Luis Romero planteó una acción de medida cautelar, a sabiendas de que existía una sentencia constitucional que se debía cumplir; así como también los jueces constitucionales de primera y segunda instancia aceptaron la referida acción, cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 27 último inciso dice “No procederán (...) cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales (...)” inobservando de esta manera preceptos constitucionales, legales y la decisión constitucional.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 034-13-SCN-CC, expresó lo siguiente:

Respecto a la resolución dictada por el juez cuarto de trabajo del Guayas en la que se aceptó parcialmente las medidas cautelares, se aprecia que el juzgador, acogiendo el derecho a la resistencia invocado por el

accionante, resolvió actuar fuera de sus competencias y facultades e inaplicó el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Posteriormente, se negó a aceptar la revocatoria de las medidas, argumentando que el proceso ya había subido a consulta. La norma inaplicada en el trámite de la causa prohíbe la solicitud de medidas cautelares cuando se trata de ejecución de órdenes judiciales, tal como acontecía en el caso, en el que la accionante solicitaba expresamente la “cesación de manera inmediata de los efectos del ilegítimo e injusto acto de poder público, contenido en el auto de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional”. Por tanto, el señor juez (...) transgredió la norma constitucional (...) en dos momentos: cuando declaró parcialmente con lugar la solicitud de medidas, y cuando desechó la solicitud de revocatoria de las mismas¹³.

En doctrina constitucional se ha considerado que “Las sentencias entrañan, en principio, un mandato imperativo y trascendente, de ineludible cumplimiento, y ese carácter y el respeto debido a sus dictados debe impedir toda tergiversación o interpretación que anule o mediatice su sentido y efectos (...)”¹⁴.

En consecuencia, una acción de medida cautelar no puede servir de vía o mecanismo para obstaculizar o vulnerar una disposición judicial adoptada con anterioridad, como ocurre en el presente caso, esto es, la sentencia expedida dentro de una acción de protección, la misma que se debe cumplir y acatar, pues es un fallo constitucional que debe ser ejecutado, incluso en contra de la voluntad de la parte condenada. Por tanto, una resolución de medida cautelar no puede dejar sin efecto una sentencia constitucional. De allí que el Pleno de la Corte Constitucional, con la finalidad de evitar que casos como el presente se repitan, considera necesario advertir que dentro de la sustanciación de una acción constitucional de medidas cautelares, cuyo objetivo es el amparo de los derechos constitucionales, las juezas y jueces no podrán, bajo el justificativo de proteger un derecho constitucional determinado, transgredir otros derechos constitucionales, puesto que de ser así, se desconocería el objeto de la garantía, y se constituiría en un mecanismo mediante el cual se sacrifican derechos a costa de otros, lo cual atentaría contra la concepción del Ecuador, como un Estado constitucional de derechos y justicia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 003-13-SIS-CC, caso N.º 0030-10-IS.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 034-13-SCN-CC, suplemento del Registro Oficial N.º 42, 23 de julio de 2013.

¹⁴ Esperanza Leibar, Iñaki “*El principio del debido proceso*”, citado por Claudia Storini y Marco Navas “La acción de protección en Ecuador”, Ecuador, Editorial CEDEC, 2013, pp. 152 y 153.

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto jurídico la resolución del 25 de octubre de 2011 emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa N.º 634-2011, que confirmó el auto apelado.
 - 3.2 En consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la decisión judicial del 17 de mayo de 2011, expedida por la jueza cuarto de garantías penales de Manabí y todos los actos dictados con posterioridad, dentro de la causa N.º 0066-2011, la misma que otorgó la medida cautelar.
 - 3.3 Ordenar que se esté a lo dispuesto en la sentencia emitida el 04 de marzo de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 171-2011.
4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que observe la conducta de los jueces que procedieron contra ley expresa en el momento que dispusieron medidas cautelares a las decisiones judiciales, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.
5. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de su contenido en las instancias pertinentes de la función judicial.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 10 de septiembre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 07 de octubre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 2131-11-EP

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 23 de septiembre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 07 de octubre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, 10 de septiembre de 2014

SENTENCIA N.º 129-14-SEP-CC

CASO N.º 2232-13-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Jaime Patricio Rivera Valdospino presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 01 de agosto del 2013 a las 10h30 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. El accionante señala que la mencionada decisión judicial vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1, 2, 3 y 7, y 82 de la Constitución de la República.

La Secretaría General, el 27 de diciembre del 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre del 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 2232-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 11 de marzo del 2014 a las 09h05, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Tatiana Ordeñana Sierra, de conformidad con las normas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad, con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 26 de marzo de 2014, mediante memorando N.º 153-CCE-SG-SUS-2014, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió la causa N.º 2232-13-EP, para su correspondiente sustanciación por parte del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

En providencia del 31 de julio de 2014, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al fiscal general del Estado, a Patricio Fernando Ortega y al procurador judicial del Estado, así como también al legitimado activo en las casillas señaladas para el efecto; y designó como actuario a la abogada Paola Yáñez Salas.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada el 01 de agosto del 2013 a las 10h30, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia:

«CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. Quito, 1 de agosto del 2013, las 10h30. VISTOS.- (...) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- Sobre la naturaleza del recurso de casación: (...) 5.14. (...) Del análisis de la sentencia impugnada, vía recurso de casación, se ha logrado establecer que de las actuaciones de las partes, se encuentra demostrada la falsificación de los documentos por los cuales se inició el proceso penal, por tanto la materialidad de la infracción se ha probado conforme a derecho, mas no existe en la sentencia, de conformidad con el Art 76.7 literal 1), de la Constitución, una motivación lo suficientemente clara, que explique la pertinencia de las normas aplicada para los antecedentes del hecho juzgado y dictar sentencia ratificando la inocencia a favor del acusado, toda vez que el mismo se benefició del mal uso que se dio a los documentos que se encuentran el Servicio de Rentas Internas, SRI, y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS. El Tribunal a- quo declara probada la existencia de la infracción con las pruebas practicadas en la audiencia de juicio, pero también declara que no se ha probado la responsabilidad del acusado y precisamente esta declaración de la inexistencia de la responsabilidad, la realiza vulnerando la ley en la sentencia, porque hace una falsa aplicación de los artículos 341 y 339 del Código Penal, porque absuelve al acusado afirmando que no se ha comprobado que este sea el autor material o intelectual de la falsificación de los documentos, sin considerar lo expresado de la forma taxativa en el artículo 341 del mismo cuerpo legal que dice: “En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere el autor de la falsedad”. Por ende lo que se debe juzgar es que el acusado hizo uso doloso de un documento falso, pretendiendo conseguir que no se embarguen los bienes de su patrimonio, a costa de causar un perjuicio para un tercero y sin considerar que de la prueba actuada quien se beneficia de este uso doloso del instrumento falso, es el acusado. Adicionalmente, se debe tener en consideración que se encuentra adjunta al expediente copias certificadas de la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, en

la que se condena a Patricio Rivera Valdospinos a la pena de 3 años de prisión correccional por considerarlo autor del delito de falsificación y uso doloso de documento falso, declarándose precedente la acusación particular presentada por el señor Patricio Fernando Ortega Racines y ordenando el pago de daños y perjuicios (...) RESOLUCIÓN: Por las consideraciones expresadas este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal por las evidentes violaciones de la ley que contienen el fallo recurrido se casa la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y se condena a Jaime Patricio Rivera Valdospinos, cuyas generales de ley constan en autos, como autor del delito tipificado en el artículo 341 y sancionado en el artículo 339 del Código Penal imponiéndole la pena de seis años de reclusión menor (...).».

Antecedentes del caso en concreto

El 6 de agosto de 2008, el doctor Gustavo Benítez Álvarez, agente fiscal del Distrito de Pichincha, resolvió iniciar la Instrucción Fiscal N.º 0711-01009-UDM-GBA, en contra del ciudadano Jaime Patricio Rivera Valdospinos, por el delito de falsificación y uso doloso de documentos, por la denuncia presentada por el señor Patricio Fernando Ortega Racines, el mismo que el 26 de septiembre de 2008, presenta acusación particular. En auto del 12 de febrero de 2009, el juez décimo tercero de lo penal de Pichincha resuelve vincular en la instrucción fiscal a Lidia Sabina Benavides.

El 27 de marzo del 2009, el fiscal de Pichincha, Unidad de Delitos Misceláneos emite dictamen acusatorio en contra de los procesados. En audiencia preliminar del 25 de septiembre de 2009, el juez décimo tercero de lo penal de Pichincha resuelve: “DICTO AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DE LIDIA SABINA CÁCERES BENAVIDES Y JAIME PATRICIO RIVERA VALDOSPINOS por presumir autores del delito tipificado y sancionado por el Art. 341 en concordancia con el Art. 339 del Código Penal. Se ordena de prisión preventiva de Jaime Patricio Rivera Valdospinos y Lidia Sabina Cáceres Benavides (...)”.

El 30 de septiembre del 2009, los señores Jaime Patricio Rivera Valdospinos y Lidia Sabina Cáceres Benavides interponen recurso de apelación en contra del auto de llamamiento a juicio.

El recurso de apelación fue conocido por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, la misma que el 19 de octubre de 2010, resolvió: “se confirma el auto de llamamiento a juicio en contra de los imputados Lidia Sabina Cáceres Benavides y Jaime Patricio Rivera Valdospinos (...)”.

El 19 de septiembre de 2011, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, dictó sentencia en la que resuelve: “(...) el Tribunal Tercero de Garantías Penales de

Pichincha dicta sentencia, CONFIRMANDO LA INOCENCIA DE JAIME PATRICIO RIVERA VALDOSPINOS (...). El señor Patricio Fernando Ortega Raciones presenta recurso de casación.

Mediante sentencia del 01 de agosto de 2013, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelve: “(...) se casa la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y se condena a Jaime Patricio Riera Valdospinos (...)”.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal realiza las siguientes argumentaciones:

El proceso penal se inició por el delito de utilización dolosa de instrumento público falso; es decir, el tipificado en el artículo 341 en concordancia con el artículo 339 del Código Penal, de conformidad a la decisión de iniciar la instrucción fiscal y la audiencia de formulación de cargos constante en el expediente. Argumenta que siendo esta la imputación fiscal que se le atribuyó, debía defenderse única y exclusivamente por dicho delito.

Señala que el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, después de haber efectuado un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas en la audiencia de juicio, dictó sentencia el 19 de septiembre de 2011, mediante la cual ratificó su estado de inocencia, pues no se comprobó la materialidad de la infracción ya que el delito acusado fue utilización dolosa de instrumento público falso y jamás se demostró que haya utilizado documento público alguno.

Sin embargo, manifiesta que en virtud del recurso de casación presentado por el acusador particular, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de manera inconstitucional casó la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, revocando la sentencia mediante la cual se ratificó su estado de inocencia y condenándolo por el delito tipificado en el artículo 341 en concordancia con el artículo 339 del Código Penal, vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de legalidad, pues no se han observado las normas legales preexistentes que definen como se constituye el elemento normativo del tipo penal documento público, el cual es autorizado y dictado por un funcionario competente.

Establece que en el presente caso, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia lo ha condenado a seis años de reclusión menor, por supuestamente haber utilizado dolosamente un documento público falso, cuando no existe dentro del juicio ningún documento público. En este sentido, sostiene que se lo condena por un delito que no ha cometido.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados en la decisión judicial impugnada

Sobre la base de los hechos citados, el accionante señala que la mencionada decisión judicial vulnera sus derechos

constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 75, 76 numerales 1, 2, 3 y 7, y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“(...) solicito a la Corte Constitucional, que previo al trámite correspondiente, declare la violación de mis derechos constitucionales y ordene la reparación integral, esto es, dejar sin efecto la sentencia dictada el 1 de agosto del 2013 a las 10h30 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, disponiendo además que se respete el debido proceso previsto en la Constitución de la República del Ecuador (...)”.

Contestación a la demanda

Doctores Johnny Ayluardo Salcedo y Merck Benavides Benálcazar y doctora Zulema Pachacama Nieto, en calidad de jueces nacionales y conjuenza nacional respectivamente comparecen a fs. 29 del expediente constitucional y presentan el informe de descargo ordenado en la providencia de avoco de conocimiento, en el que sobre lo principal establecen:

Que la casación es una institución procesal, recurso extraordinario, que no constituye una nueva instancia de análisis sobre los hechos y pruebas presentados en el caso, sino que realiza únicamente un análisis *in iure* de la sentencia de segunda instancia, para determinar posibles violaciones a la ley, en cualquiera de sus tres formas determinadas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Señalan que la argumentación principal del recurrente Patricio Fernando Ortega Racines se basa en que el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha al emitir la sentencia antes mencionada, ha violado la ley por indebida aplicación, o por errónea interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Penal.

Manifiestan que atendiendo el recurso de casación N.º 820-2011, el Tribunal, el 1 de agosto de 2013, dictó sentencia aceptando el recurso de casación planteado por el recurrente en calidad de acusador particular, declarando a Jaime Patricio Rivera Valdospinos autor del delito tipificado en el artículo 341 y sancionado en el artículo 339 del Código Penal.

Establecen que de la sentencia puesta en su conocimiento, se desprende que el enjuiciamiento penal se inició por uso doloso de documento falso (público); en tal virtud, el análisis del Tribunal, con respecto a la prueba aportada por los sujetos procesales en la etapa del juicio, debió centrarse en el delito acusado, hecho que no sucedió, ya que este se limitó a hacer una exposición referente así es o no documento público el formulario utilizado para la inscripción y actualización de datos en el RUC, en el Servicio de Rentas Internas, concluyendo que el mismo se

trata de un documento privado, con lo cual el Tribunal de Casación no comparte, ya que si bien dicho el formulario del Servicio de Rentas Internas es preimpreso y de venta libre, la impresión de dicho formulario es autorizada por un funcionario público.

Sostienen que el texto del fallo impugnado contiene que el documento objeto de la controversia penal se encuentra probado su falsedad, sin embargo concluye indicando que no se ha comprobado que el autor de dicha falsedad haya sido el procesado, cuando la acusación tanto de la Fiscalía como el acusador particular es por el uso doloso de documento falso.

Argumentan que del análisis del proceso, no se desprende que el señor Jaime Patricio Rivera haya quedado en estado de indefensión, pues los sujetos procesales han sido notificados en todas las actuaciones procesales. Consideran que tampoco existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que no se puede sustentar aquello, señalando que se han mantenido indemnes aquellos procedimientos establecidos por las normas procesales.

Por estas consideraciones, señalan que no existe violación de los derechos en la sentencia de casación y solicitan que se deseché la presente acción.

Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a fs. 17 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo sobre la presente causa señala la casilla constitucional N.º 18, para las notificaciones que le correspondan.

Patricio Fernando Ortega Racines comparece a fs. 20 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo, señala casillero constitucional para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia del 1 de agosto del 2013 a las 10h30, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Legitimación activa

El accionante, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán

presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente” en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional creada a partir de la expedición de la Constitución del año 2008, que procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

Como bien señala la Corte Constitucional, esta acción se incorporó para “tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

De esta forma, la esencia de la garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales, a fin de determinar si en las mismas ha existido vulneración de algún derecho constitucional.

Determinación y resolución de los problemas jurídicos-constitucionales

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento?
2. La sentencia dictada el 01 de agosto del 2013 a las 10h30, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa?

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que: “En el presente caso, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, me ha condenado a seis años de reclusión menor a decir de los señores Jueces Nacionales por haber utilizado dolosamente un documento público falso, cuando no EXISTE DENTRO DEL JUICIO NINGÚN DOCUMENTO PÚBLICO (...)”.

La Constitución de la República en su artículo 82, consagra: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. El derecho a la seguridad jurídica es de fundamental importancia dentro del modelo constitucional, en tanto garantiza el respeto a la norma constitucional destacando la supremacía constitucional de la cual esta se encuentra investida, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de prescripciones normativas previas, claras y públicas.

De esta forma, corresponde a todas las autoridades competentes tutelar el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica, mediante la observancia de la norma constitucional y las disposiciones infraconstitucionales vigentes, con el objeto de que las personas tengan certeza sobre las soluciones que el ordenamiento jurídico otorgará a determinada situación.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 121-13-SEP-CC estableció:

En tal sentido, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses².

Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, se encuentra establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

El derecho al debido proceso, en las garantías señaladas y el derecho a la seguridad jurídica, se constituyen en dos derechos que se encuentran íntimamente relacionados considerando tanto la interdependencia que la norma constitucional otorga a los derechos, así como también la confiabilidad que ambos generan respecto del orden jurídico preestablecido.

En este orden de ideas, considerando que la presente causa procede de un procedimiento penal, es menester que esta Corte analice si en el caso concreto se respetaron los derechos constitucionales señalados, refiriéndose a la normativa que los rige y en atención al momento procesal en el que se expidió la decisión judicial impugnada.

Dicho eso, corresponde señalar que la sentencia analizada fue dictada dentro del recurso de casación N.º 0820-2011, presentado por el señor Patricio Fernando Ortega Racines en contra de la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2011, por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha.

Los recursos de casación en materia penal, conforme lo ha señalado esta Corte en muchas de sus decisiones, se encuentran amparados bajo los parámetros de la rigidez legal; es decir, se condicionan a lo que el Código Penal, Código de Procedimiento Penal (vigentes a ese tiempo) y Ley de Casación establecen tanto para su procedencia como para su sustanciación.

Siendo así, el Código de Procedimiento Penal establecía que el recurso de casación procedía cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, o por indebida aplicación o errónea interpretación de la misma. En tal sentido, el recurso de casación no se constituye en un proceso en el cual se analiza el fondo del asunto, ya que el marco de análisis que la Corte Nacional de Justicia tiene es la debida aplicación e interpretación de la ley dentro de las decisiones sometidas a su conocimiento, más no otras atribuciones como la valoración y práctica de la prueba que corresponden a otras instancias.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC determinó:

Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0586-11-EP.

resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1³.

En tal sentido, la motivación que los jueces nacionales efectúen debe ser encaminada a establecer si en la decisión judicial se transgredieron disposiciones normativas.

La sentencia emitida por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha contra la cual se propuso el recurso de casación, resolvió confirmar la inocencia del señor Jaime Patricio Rivera Valdospinos, bajo el fundamento de que en el proceso no se desvaneció ni contrarió la presunción de inocencia garantizada en la Constitución de la República.

En tal sentido, Patricio Fernando Ortega Racines, en calidad de acusador particular, en su recurso de casación (fojas 6), establece que los jueces del Tribunal vulneraron el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, en tanto no analizaron la responsabilidad penal en la conducta del acusado, y por el solo hecho de que el acusado niega haber cometido el delito se deja en impunidad el hecho delictivo.

En la decisión judicial impugnada, la Sala de la Corte Nacional fundamenta su resolución a partir del considerando 5.14, en el cual establece que: “El delito de uso doloso de documento falso, se concibe para su configuración, como un delito independiente y autónomo del delito de falsificación”. Es decir, comienza su análisis refiriéndose a la naturaleza del tipo penal.

Posterior a ello, la Sala argumenta: “Del análisis de la sentencia impugnada, vía recurso de casación, se ha logrado establecer que de las actuaciones de las partes, se encuentra demostrada la falsificación de los documentos por los cuales se inició el proceso penal, por tanto, la materialidad de la infracción se ha probado conforme a derecho, más no existe en la sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76.7, literal l) de la Constitución, una motivación lo suficientemente clara, que explique la pertinencia de las normas aplicadas para los antecedentes del hecho juzgado y dictar sentencia ratificando la inocencia a favor del acusado, **toda vez que el mismo se benefició del mal uso que se dio a los documentos que se encuentran en el Servicio de Rentas Internas (...)**”. Al respecto, esta Corte constata que la Sala establece que de las actuaciones de las partes se ha probado la materialidad de la infracción, sin embargo precisa que la decisión no se encuentra debidamente motivada, sin fundamentar las razones de ello, solamente sosteniendo que no se explicó la pertinencia de normas aplicadas a los hechos del caso concreto. A partir de aquello, la Sala efectúa la afirmación de que el acusado se benefició del mal uso que se dio a los documentos investigados.

Esta afirmación a la que llega la Sala, corresponde ser analizada por los jueces de instancia y no por el órgano de casación, cuya competencia conforme lo dicho se circunscribe al análisis normativo de la decisión judicial. Sin embargo, se desprende que la Sala emite una afirmación, que debe ser establecida una vez analizados los recaudos procesales, dentro de los cuales se incluye la prueba aportada en el juicio y valorada por parte de los Tribunales Penales.

No obstante, la Sala deslinda su deber de efectuar un análisis de legalidad de la decisión recurrida y entra a emitir conclusiones que le corresponden exclusivamente a los órganos judiciales de instancia.

En las líneas que siguen, la Sala sostiene:

El tribunal a-quo declara probada la existencia de la infracción con las pruebas practicadas en la audiencia de juicio, pero también declara que no se ha probado la responsabilidad del acusado y precisamente esta declaración de la inexistencia de la responsabilidad, la realiza vulnerando la ley en la sentencia, porque hace una falsa aplicación de los artículos 341 y 339 del Código Penal, porque absuelve al acusado afirmando que no se ha comprobado que este sea el autor material o intelectual de la falsificación de los documentos (...).

A partir de ello, la Sala cita la disposición contenida en el artículo 341 del Código Penal, y concluye:

Por ende lo que se debe juzgar es que el acusado hizo uso doloso de un documento falso, pretendiendo conseguir que no se embarguen los bienes de su patrimonio, a costa de causar un perjuicio para un tercero y sin considerar que de la prueba actuada quien se beneficia en este uso doloso del instrumento falso, es el acusado.

Estos argumentos efectuados por la Sala de casación, se sustentan en la afirmación de que el “acusado se beneficio del uso doloso del instrumento falso”, es decir nuevamente la Sala emite una conclusión sobre el fondo del asunto principal del caso concreto, lo cual a criterio de la Sala se sustenta en la “prueba actuada”.

De aquello, se desprende que la Sala efectúa una valoración de la prueba aportada en el proceso, en tanto formula afirmaciones sustentadas en las pruebas actuadas, lo cual no es una competencia que ostente la Corte Nacional de Justicia dentro del conocimiento de un recurso de casación. Al respecto, existen varios pronunciamientos emitidos por esta Corte en que se destaca aquello.

En la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, la Corte estableció: “De lo expuesto, los jueces de casación únicamente podían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, más no valorar la prueba en sí, como en el presente caso sucede”⁴.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.

Además la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 028-14-SEP-CC manifestó:

Por lo tanto, esta Corte reitera que en el recurso de casación está prohibido actuar prueba o admitir incidentes, pues al hacerlo se desconocería la naturaleza jurídica propia de dicho recurso, que es realizar un análisis de la sentencia frente a la ley, lo que implica que no se puede discutir acerca de las pretensiones que originaron el litigio que produjo aquella sentencia⁵.

Bajo esta consideración, se desprende que los jueces nacionales, realizaron una calificación de los hechos fácticos del caso concreto y establecieron que el acusado hizo uso doloso de un documento falso; es decir, calificaron la responsabilidad que había sido deslindada por parte del Tribunal de instancia. Este análisis formulado por la Sala contraría lo dispuesto en la normativa que rige este tipo de procesos, así como también lo señalado por esta Corte en reiterados fallos.

Adicionalmente, la Sala establece que: “se debe tener en consideración que se encuentra adjunta al expediente copias certificadas de la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, en la que se condena a Patricio Rivera Valdospinos a la pena de 3 años de prisión correccional (...)”. Es decir, la Sala relaciona otro proceso penal diferente con el analizado, sin embargo no emite ningún pronunciamiento al respecto.

Luego del análisis referido, la Sala resuelve:

(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, por las evidentes violaciones de la ley que contienen el fallo recurrido se casa la sentencia dictada (...) y se condena a Patricio Rivera Valdospinos, cuyas generales de ley constan de autos, como autor del delito tipificado en el artículo 341 y sancionado en el artículo 339 del Código Penal, imponiéndole la pena de seis años de reclusión menor (...).

En tal virtud, en el presente caso se ha podido constatar que la Sala en una escueta argumentación, determina que conforme el Tribunal establece en la decisión puesta en su conocimiento se encuentra probada la materialidad de la infracción, sin embargo, bajo la afirmación de que el acusado se benefició del uso doloso del instrumento falso, la Sala establece que se lo debe juzgar por aquello, conforme la prueba actuada. Es decir, la Sala califica nuevamente la responsabilidad del acusado que ya fue calificada por el Tribunal de instancia, en la que se determinó que en el proceso no se desvaneció la presunción de inocencia de la que gozaba el accionante. Este pronunciamiento al analizar el fondo de los hechos, desnaturaliza la esencia del recurso de casación, y se constituye en una arrogación de atribuciones por parte de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, lo cual no solamente que contraria la Constitución

de la República, las normas infraconstitucionales analizadas en esta sentencia y la jurisprudencia constitucional, sino que además implica el juzgamiento de una persona con inobservancia del trámite legal propio.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional colige que la decisión judicial impugnada, vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y la obligación de juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

2. La sentencia dictada el 01 de agosto del 2013 a las 10h30, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la defensa?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, establece que: “A más de lo manifestado, me he quedado en completo estado de indefensión, digo esto por cuanto, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha ratificó mi estado de inocencia y en recurso de casación se me condenó por un delito que no he cometido”.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República que determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye la garantía del acceso a los órganos judiciales, en los cuales las personas encuentren la sustanciación de procesos apegados a derecho, donde se respeten los derechos de las partes, en igualdad de condiciones, bajo los principios de inmediación y celeridad. En ese sentido, este derecho tutela que las personas ejerzan su derecho a la defensa, ya que establece que en ningún caso estas quedarán en indefensión.

En este mismo sentido, el derecho constitucional al debido proceso consagra entre sus garantías la de la defensa, la cual incluye a su vez las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso; b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos; e) Nadie podrá ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o defensor público; f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete; g) En procedimientos judiciales ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido, así como también replicar los argumentos de las otras partes; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, a responder el interrogatorio respectivo; k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; l) Las resoluciones

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1926-12-EP.

de los poderes públicos deberán ser motivadas y, m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre su derecho.

La Corte Constitucional sobre este derecho, estableció: “Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación; entre otros”⁶.

En tal virtud, el acceso a los órganos judiciales en igualdad de condiciones y en ejercicio de la garantía del derecho a la defensa, garantiza el ejercicio de una tutela judicial expedita y de un debido proceso justo conforme la norma constitucional lo prevé.

Conforme se evidenció en el problema jurídico que precede, la desnaturalización efectuada por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del recurso de casación, impidió que el acusado obtenga de los órganos judiciales un pronunciamiento apegado a las disposiciones constitucionales y jurídicas, ya que no solo se efectuó una calificación de los hechos del caso concreto, sino que además los jueces se fundamentaron en un proceso diferente al analizado para emitir su decisión, lo cual generó que el accionante no pueda contar con un proceso justo y expedito.

En consecuencia, esta Corte evidencia que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, juzgamiento de una persona en observancia del trámite propio y defensa.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 1 de agosto del 2013 a las 10h30, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0820-2011.

3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia emitida el 1 de agosto de 2013 a las 10h30, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

3.3. Disponer que otra Sala, previo sorteo, conozca y resuelva la acción.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Llor y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 10 de septiembre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 07 de octubre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 2232-13-EP

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 23 de septiembre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 07 de octubre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 041-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0777-11-EP.

Quito, D. M., 17 de septiembre de 2014

SENTENCIA N.º 135-14-SEP-CC

CASO N.º 1758-11-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el economista Roberto Córdova Romero, en calidad de gerente y como tal, representante legal de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, quien compareció el 02 de agosto de 2011, ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la cual dictó la sentencia del 07 de julio de 2011, dentro de la acción de protección N.º 29.488-2011. Por medio de providencia dictada el 31 de agosto de 2011, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por su parte, el secretario de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, el 04 de octubre de 2011, siendo recibido por el Organismo el 06 de octubre de 2011.

La Secretaria General del Organismo, el 06 de octubre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto expedido el 24 de abril de 2012, la Sala de Admisión en funciones, dispuso al legitimado activo que aclare la demanda de acuerdo a lo prescrito por el artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Conforme a lo ordenado, el accionante, a través de escrito presentado el 08 de junio de 2012, procedió a aclarar la demanda propuesta.

La Sala de Admisión, mediante auto del 27 de marzo de 2013 a las 09h39, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 23 de abril de 2013, el secretario general remitió la causa al despacho de la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la misma y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

En función de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 19, 22 y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 29 de julio de 2014 a las 16h00 se celebró, en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional, la audiencia pública convocada

mediante providencia, el 22 de julio de 2014, a la cual comparecieron el doctor Wilson Quiñonez, en calidad de abogado defensor del economista Roberto Córdova Romero, gerente de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, legitimado activo en la causa, y el doctor Kléber Avalos Silva, en representación del procurador general del Estado, como tercero interesado en el proceso. A pesar de haberse concedido el término de 72 horas para que las partes legitimen su intervención en la audiencia pública, la parte accionante no ha comparecido para el efecto.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 07 de julio de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas:

“Por las consideraciones expuestas, la Sala Única de Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza los recursos de apelación presentados por Autoridad Portuaria de Esmeraldas y la Procuraduría General del Estado, se ratifica la sentencia subida en grado, aclarando que se declara vulnerados los derechos constitucionales denunciados por la actora, por la Omisión de parte del señor Gerente General encargado de Autoridad Portuaria de Esmeraldas explicado (sic) en líneas anteriores y en base a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como reparación integral material de sus derechos violados, disponemos que el señor Gerente General de Autoridad Portuaria de Esmeraldas en funciones proceda a disponer al departamento correspondiente realice la liquidación y cancele directamente todas las remuneraciones mensuales dejadas de percibir por la ingeniera Lilián Estupiñán Colorado, durante el periodo 11 de abril de 2003 al 13 de noviembre de 2008. (...).

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

El gerente general de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas propone acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 07 de julio de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

Manifiesta el accionante en su demanda, que previo a la acción de protección cuya sentencia se impugna a través de la presente acción extraordinaria de protección, existió una sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por la señora Lilián Estupiñán Colorado, en contra de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas. Indica, que en dicha sentencia se resolvió casar la sentencia materia del recurso de casación, aceptar parcialmente la demanda, declarando ilegal el acto administrativo impugnado y ordenar la restitución de la actora al cargo de jefe administrativa.

Asimismo, el accionante argumenta que la sentencia impugnada es inejecutable por cuanto en la decisión de la ex Corte Suprema de Justicia no se reconoció derecho a remuneración alguna.

Sostiene el accionante que la entidad a la cual representa ha cumplido estrictamente lo ordenado en la sentencia antes referida; sin embargo, afirma que la Autoridad Portuaria de Esmeraldas no podía proceder a un pago de remuneraciones que no había sido dispuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, ya que de hacerlo habría incurrido en pago indebido.

De igual forma, señala que la trabajadora no direccionó petición alguna a la entidad, tendiente a obtener el pago de remuneraciones no percibidas; lo cual, hubiese permitido contestar formal y legalmente sus pretensiones. Por tal razón, el accionante considera que no se ha podido demostrar la acción u omisión en el que la entidad habría incurrido.

Afirma el legitimado activo, que la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas vulnera el debido proceso, por cuanto, según su criterio, los jueces han actuado contra norma expresa al no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 numeral 4, 18 tercer inciso y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que hacen referencia a que la reparación económica a la que hubiera lugar debe ser determinada mediante juicio verbal sumario o en la vía contenciosa administrativa, dependiendo del caso.

El accionante considera vulnerados, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de norma y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

“Por lo expuesto presento la presente Acción Extraordinaria de Protección, para ante la Corte Constitucional, a fin de que esta dicte sentencia protegiendo los derechos constitucionales violados de mi representada y deje sin efecto la sentencia impugnada antes señalada y disponga la reparación a la que haya lugar.”

Contestación a la demanda

A pesar de haber sido notificados el 09 de septiembre de 2013, con el contenido del auto de avoco conocimiento de la causa dictado el 04 de septiembre de 2013, por la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no han presentado el correspondiente informe de descargo dentro de los diez días de término concedidos.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Procuraduría General del Estado

El doctor Jorge Badillo Coronado, en su calidad de director nacional de patrocinio (e), delegado de la Procuraduría General del Estado, compareció mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2013 y señaló casilla constitucional.

La señora Lilián Estupiñán Colorado

A fojas siete del expediente de acción extraordinaria de protección, comparece la ingeniera Lilián Estupiñán Colorado y expone los siguientes argumentos:

Indica que de forma renuente la administración de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas no ha cumplido con la sentencia de acción de protección dictadas por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y en su lugar, han tratado de seguir dilatando el cumplimiento de la sentencia.

Según la compareciente, la demanda de acción extraordinaria de protección no reúne los requisitos establecidos en el artículo 62 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que señala que la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección.

Sostiene que la entidad accionante busca que a través de la acción extraordinaria de protección que se revisen asuntos que ya fueron estudiados y analizados previamente en la acción de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- 1. La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 07 de julio de 2011 a las 10h32, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?**
- 2. La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 07 de julio de 2011 a las 10h32, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes?**

Desarrollo de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 07 de julio de 2011 a las 10h32, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?**

Conforme señala el legitimado activo, la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas es inejecutable en cuanto contradice el fallo emanado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, en el cual no se reconoció derecho a remuneración alguna a favor de la funcionaria. Indica el accionante, que dicha decisión judicial ha sido cumplida íntegramente por parte de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas; en virtud de ello sostiene que en el presente caso existe cosa juzgada y, que

al aceptarse la acción de protección propuesta por Lilian Estupiñán Colorado, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

La Constitución de la República consagra en su artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica, en función del cual se busca garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley. La disposición constitucional en mención señala expresamente:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Así, este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional, para el período de transición¹.

De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento.

La Corte Constitucional al referirse a la seguridad jurídica ha señalado previamente:

“Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano.”².

Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico.

En orden a determinar si en el presente caso existe vulneración al derecho en cuestión, se procederá a analizar los argumentos planteados por el legitimado activo.

¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

² Corte Constitucional, del Ecuador, sentencia N.º 067-13-SEP-CC, caso N.º 1272-11-EP.

En relación al argumento del accionante que hace alusión a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, indicando que dicho fallo no ordenó el pago de remuneración alguna, por lo que la entidad accionante al haber restituido a la funcionaria al cargo que ocupaba ha cumplido a cabalidad con lo ordenado, se debe tener en cuenta que la acción de protección planteada posteriormente por Lilián Estupiñán, no buscaba impugnar lo dispuesto en la sentencia antes referida, como lo interpreta el accionante, sino que se trata de un proceso independiente, con fines distintos, como se explicará a continuación.

En este sentido, es preciso considerar que la acción de protección, acorde a lo señalado por el artículo 88 de la Carta Magna³, tiene como fundamento la tutela y protección de los derechos reconocidos en la Constitución cuando estos resulten vulnerados como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas o particulares. En el caso *sub judice*, de la revisión de la sentencia impugnada como del expediente, se puede constatar que a través de la acción de protección propuesta por Lilián Estupiñán, se pretendía el amparo de los derechos constitucionales que a criterio de la accionante estaban siendo vulnerados por parte de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas. De esta manera, la acción de protección estaba orientada a la tutela de derechos constitucionales y no a solucionar cuestiones que pueden ser sometidas en la justicia ordinaria, como en efecto sucedió con el proceso contencioso administrativo, que en función de su propia naturaleza se basó en temas de absoluta legalidad; mucho menos podía la acción de protección estar dirigida a impugnar la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, puesto que precisamente uno de los límites de esta garantía jurisdiccional son las providencias judiciales.⁴

Planteada así la acción de protección, la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas mediante sentencia del 07 de julio de 2011, luego de un análisis argumentativo y motivado de los hechos del caso como de la normativa aplicable al caso; resolvió rechazar el recurso de apelación presentado por la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, ratificando la sentencia subida en grado y consecuentemente aceptando la acción de protección, por considerar que la omisión de la entidad antes mencionada ha vulnerado los derechos constitucionales establecidos en los artículos 3 numeral 5; 11 numerales 2, 6 y 8; artículos 35, 36 y 66 de la Constitución de la República.

El argumento del legitimado activo, al sostener que la acción de protección propuesta por Lilián Estupiñán no era procedente, por cuanto existía cosa juzgada en relación a la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema, carece de sustento de hecho y de derecho. La cosa juzgada es la institución procesal que otorga un atributo o calidad especial a las sentencias o decisiones judiciales convirtiéndolas en definitivas e inimpugnables, su efecto principal es impedir que una cuestión que ha sido materia de discusión en una contienda legal, se vuelva a juzgar en una causa posterior; para lo cual es necesario que concurren dos elementos: la identidad subjetiva e identidad objetiva, es decir, que se trate de las mismas partes procesales y que ambos procesos tengan idéntico objeto.

En el caso que nos ocupa, conforme consta del expediente, en el proceso contencioso administrativo sustanciado previamente a la acción de protección, se demandó la nulidad del acto administrativo en el que se resolvió la remoción de la funcionaria del cargo que desempeñaba en la Autoridad Portuaria de Esmeraldas; a diferencia de lo que sucede con la acción de protección, en la cual obedeciendo a la propia naturaleza de esta garantía jurisdiccional y, de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas que regulan la materia, se llegó a determinar y declarar la vulneración de derechos constitucionales y su correspondiente reparación integral, como consecuencia de una omisión de autoridad pública. Es claro entonces, que no obstante de existir identidad subjetiva dentro de ambos procesos, no se puede hablar de identidad objetiva entre ellos, ya que las pretensiones que a través de cada acción se persiguen son esencialmente diferentes; por consiguiente, no cabe hablar de cosa juzgada en los procesos a los que se ha hecho referencia, como lo señala el legitimado activo.

Paralelamente, el legitimado activo dentro de sus argumentos ha manifestado que dentro de la acción de protección no se ha demostrado la omisión en la que la entidad demanda habría incurrido y que lo que se pretendía a través de dicha acción es el pago de las remuneraciones no canceladas por parte de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas; por lo tanto sostiene, que al no existir vulneración a derechos de carácter constitucional, la acción de protección no era procedente. Sin embargo del análisis de la decisión judicial impugnada, se advierte claramente que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas consideran que la omisión de parte de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante, entre los que figuran el derecho a la igualdad y no discriminación; en función de lo cual de forma argumentada resuelven aceptar la acción de protección.

De acuerdo a los criterios manifestados reiteradamente por este Organismo, la acción de protección persigue fundamentalmente, el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, es por esto, que su vulneración representa el presupuesto básico para la procedencia de esta garantía jurisdiccional. Así lo señaló esta Corte en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC:

“En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos

³ Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

⁴ Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...).

6. Cuando se trate de providencias judiciales (...).

constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.”

De esta manera, sí en base a un análisis argumentativo y concienzudo los jueces han llegado a verificar la real vulneración a derechos consagrados en el texto constitucional, la acción de protección es la garantía efectiva para su protección y reparación.

En función de las razones expuestas, se determina que en la causa objeto de análisis no se evidencia vulneración del derecho a la seguridad jurídica; toda vez que la sentencia impugnada, luego de un análisis del caso concreto y de la normativa clara, pública y exigible que regula la acción de protección, resuelve una cuestión de naturaleza netamente constitucional, negando el recurso de apelación interpuesto y ratificando la sentencia que aceptó la acción de protección propuesta por Lilián Estupiñán.

2. La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 07 de julio de 2011 a las 10h32, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes?

El accionante manifiesta en su demanda que la decisión judicial impugnada no ha observado las disposiciones referentes a la reparación económica a la que hay lugar cuando se ha declarado la vulneración de derechos constitucionales a través de una garantía jurisdiccional. En función de ello, indica que se ha trasgredido su derecho al debido proceso, específicamente en lo que concierne a la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

La garantía de cumplimiento de las normas se encuentra consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

El debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes, permite alcanzar procesos justos y libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes. Como una de estas garantías, se desprende la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico y paralelamente, garantizar los derechos de las partes para así fijar un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos, en cuanto estas deben

ajustarse a las normas vigentes y, en el respeto a los derechos consagrados en la Constitución.

De esta manera, la garantía de cumplimiento de normas es el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes, la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados. En razón de ello, la plena vigencia de esta garantía depende en gran medida de quienes tienen a su cargo la aplicación normativa, que generalmente recae en los poderes públicos, especialmente en las autoridades jurisdiccionales, quienes en su función de administrar justicia deben observar lo establecido en la Constitución de la República y en los demás cuerpos normativos.

Partiendo de los argumentos manifestados por el accionante, se advierte que la vulneración del derecho al debido proceso en lo que tiene que ver con el cumplimiento normativo, se deriva de la inobservancia de algunas disposiciones que regulan las garantías jurisdiccionales y que específicamente desarrollan el procedimiento a seguirse para ser efectivo el derecho constitucional a la reparación integral, contenido en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, que establece:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y **en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse (...).** (El resultado pertenece a esta Corte).

Según indica el legitimado activo, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas al dictar la sentencia del 07 de julio de 2011, han actuado contra norma expresa, al no cumplir lo establecido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los siguientes artículos:

Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos: (...).

4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar (...).

Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial (...).

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente (...).

Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

La concepción de reparación integral, introducida a partir de la Constitución de 2008, va más allá de la forma tradicional en la que se entendía a la remediación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos constitucionales, es así, que bajo esta figura, se busca alcanzar una reparación de orden material e inmaterial. Este concepto, es considerado incluso como un verdadero derecho constitucional, acorde a lo manifestado previamente por esta Corte en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC⁵, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene como fundamento el artículo 63 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.

A través de la reparación integral, se pretende lograr un resarcimiento de los daños causados en un sentido amplio y garantizar una protección más efectiva de los derechos constitucionales, para lo cual el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé varias formas de reparación: la restitución del derecho, la compensación económica, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, las medidas de reconocimiento, entre otras.

La reparación económica, como una medida de orden material del derecho a la reparación integral, es desarrollada por el artículo 19 ibídem, que al respecto indica que cuando haya lugar al pago de dinero como mecanismo de reparación de los derechos vulnerados, la determinación del monto que corresponda se deberá tramitar en juicio verbal sumario que corresponda se trate de particulares o en juicio contencioso administrativo cuando fuere contra el Estado.

Al referirse a la reparación económica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, emitió como regla jurisprudencial la siguiente:

“El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, **se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado** y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”. (El resaltado pertenece a esta corte).

De esta forma, es claro que en los procesos de garantías jurisdiccionales cuando proceda la reparación económica, la jueza o juez en la sentencia que declare la vulneración de derechos constitucionales deberá simultáneamente ordenar el inicio del proceso en la vía que corresponda, para que se determine el monto de indemnización pecuniaria a favor del afectado o titular del derecho vulnerado.

No obstante, los procesos que se inicien para la determinación del monto de reparación económica, no deben ser entendidos como nuevos procesos de conocimiento respecto a la vulneración de derechos. De acuerdo a la sentencia antes referida, el juicio verbal sumario o contencioso administrativo, constituirá un procedimiento tendiente únicamente a la cuantificación de la reparación económica, el cual permitirá la plena ejecución de la sentencia constitucional.

De acuerdo a lo indicado por el accionante, las disposiciones a las que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores han sido inobservadas por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al ordenar de forma directa que la entidad demandada como medida de reparación integral proceda a cancelar las remuneraciones dejadas de percibir por la trabajadora.

Bajo este contexto, esta Corte considera que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas al haber omitido ordenar que la reparación económica correspondiente sea determinada en la vía contencioso administrativa, al tratarse de una entidad del Estado la llamada a compensar la indemnización pecuniaria; ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de las normas, debido a la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 17 numeral 4 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas que establecen el procedimiento a seguir para hacer efectivo el derecho a la reparación integral consagrado en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

En bases a las consideraciones expuestas, este Organismo determina que la sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional contenido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

⁵ En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos (...)

⁶ Artículo 63.- 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, contenido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República. No así, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 ibídem, al no constatare la vulneración alegada por el accionante.
2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone:

Que la reparación económica que corresponde a Lilián Estupiñán Colorado sea determinada en la vía contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 13 de junio del 2013. En consecuencia, se dispone que se remita el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, a fin de que previo sorteo se inicie el proceso correspondiente.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñan Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán, Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 17 de septiembre de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 07 de octubre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1758-11-EP

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la

Corte Constitucional, el día martes 23 de septiembre de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 07 de octubre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

N° 03-2014

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE URCUQUÍ

Considerando:

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República, indica que el Estado a través de los distintos niveles de gobierno, constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, el artículo 5 numeral 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 48, del 16 de octubre de 2009, señala que la creación de empresas públicas se hará por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República, en sus numerales 7 y 8 indica que los gobiernos municipales, entre otras, tiene las competencias exclusivas, de Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. También es de su competencia el preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.

Que, de conformidad con el art. 54, literal h) del COOTAD, entre las funciones del Gobierno Municipal consta la de "Promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción, poniendo una atención especial en el sector de la economía social y solidaria, para lo cual coordinará con los otros niveles de gobierno".

Que, de conformidad con el Art. 264 de la Constitución y del art. 55, literal d) del COOTAD, entre las competencias exclusivas del Gobierno Municipal consta la de "Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;"

Que, el artículo 3 numeral 7 de la Constitución de la República señala que son deberes primordiales del Estado proteger el patrimonio natural y cultural del país.

Que, el artículo 83 numeral 13 de la Constitución de la República señala que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.

Que, son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. (Ley de Patrimonio Cultural y su Reglamento, Ley de Turismo).

Que, de conformidad con los artículos, 57 literales a), j), 277 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de Ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. En uso de las atribuciones que le confieren la Ley.

EXPIDE:

LA ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y SERVICIOS DEL GAD MUNICIPAL DE URCUQUÍ; IDSU-EP

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y FINES

Artículo 1.- CONSTITUCIÓN.- Créase la **ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y SERVICIOS DEL GAD MUNICIPAL DE URCUQUÍ; IDSU-EP**, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; regida por la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normativa vigente.

Artículo 2.- DOMICILIO.- El domicilio principal de la Empresa será la ciudad de Urcuquí del Cantón del mismo nombre, provincia de Imbabura. Podrá establecer subsidiarias, filiales o sucursales, agencias y unidades de negocio, dentro del cantón, la provincia o el país.

Artículo 3.- DENOMINACIÓN.- Se denomina EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y SERVICIOS DEL GAD MUNICIPAL DE URCUQUÍ; IDSU-EP, y, por lo tanto, en todas sus operaciones y trámites administrativos actuará con esta Razón Social.

Artículo 4.- OBJETO.- La EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y SERVICIOS DEL GAD MUNICIPAL DE URCUQUÍ; IDSU-EP, tiene por objeto la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental; la construcción y/o mantenimiento de la infraestructura física y los equipamientos del territorio; la gestión del patrimonio cultural y natural, del turismo, del desarrollo económico local, de manera especial de la economía popular solidaria; y, de todos los servicios adicionales y complementarios que de ello se desprendan.

Artículo 5.- FINES Y FUNCIONES.- Para cumplir su objeto, se guiará por los siguientes fines:

1. Gestionar, proteger y aprovechar de manera sostenible y sustentable, en beneficio de la población, los recursos estratégicos del cantón de conformidad con lo establecido en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
2. Preparar, contratar y ejecutar estudios y proyectos destinados a optimizar la prestación y el mejoramiento de los servicios públicos y de las acciones municipales en general, con criterios de eficiencia, eficacia, efectividad y rentabilidad social y económica.
3. Conservar y Promocionar el patrimonio cultural y natural y su uso en función social.
4. Fomentar del turismo cantonal en sus diferentes ámbitos tales como: comunitario, de aventura, ecológico, gastronómico, de compras, turismo de salud, etc.
5. Valorar y difundir los saberes ancestrales y de formas de producción que permitan una adecuada regeneración de la naturaleza.
6. Mejorar la productividad y competitividad sistémica; y, apoyar la diversificación productiva del cantón.
7. Apoyar las iniciativas de economía popular y solidaria de producción de bienes y servicios.

Sus principales funciones serán:

1. Planificar y programar las acciones para el fortalecimiento de la prestación de servicios; dotación de infraestructura; y la actividad productiva y económica del cantón.
2. Promocionar, invertir y crear empresas filiales, subsidiarias, consorcios, alianzas estratégicas y nuevos emprendimientos.
3. Contratar con otras empresas públicas o privadas proyectos y obras que permitan el cumplimiento de su objeto.
4. Fortalecer el patrimonio cultural, industrial y natural del territorio.
5. Asociarse con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, para ejecutar proyectos relacionados con su objeto.

6. Fortalecer las capacidades técnico-productivas de la economía local.
7. Generar proyectos y acciones para el impulso a las pequeñas y medianas unidades productivas, el apoyo a la producción artesanal y el fomento del turismo.
8. Elaborar los estudios de las tarifas que deben aplicarse a los servicios que preste.
9. Administrar los bienes de su propiedad, o a su cargo en el marco de convenios interinstitucionales;
10. Prestar o recibir asesoría o consultoría dentro del país o en el exterior;
11. Realizar construcciones de infraestructura física en forma directa o por contrato; y el mejoramiento y desarrollo de tecnologías, conectividad y energía.

TÍTULO II

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA

Artículo 6.- El Gobierno y la Administración.- La EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y SERVICIOS DEL GAD MUNICIPAL DE URCUQUÍ; IDSU-EP, se ejercerán a través del Directorio, la Gerencia General y las demás unidades que colaborarán armónicamente en la consecución de sus objetivos.

Las facultades y atribuciones de todas las unidades permanentes constarán en la respectiva normativa o reglamentación, que para el efecto expedirá el Directorio.

Artículo 7.- ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.- La EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y SERVICIOS DEL GAD MUNICIPAL DE URCUQUÍ; IDSU-EP, contará con los siguientes órganos de dirección y administración:

1. Un Directorio que será el órgano máximo de dirección de la empresa; y,
2. Un Gerente General que será el administrador y representante legal, judicial y extrajudicial de la empresa.

CAPÍTULO I

DEL DIRECTORIO

Artículo 8.- El Directorio de la EP estará integrado por cinco miembros que son:

1. Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;
2. El Director de Planificación Territorial y Desarrollo o su delegado; cuando por causas legalmente justificadas no pueda asistir el titular.

3. El Director Obras Públicas o su delegado; cuando por causas legalmente justificadas no pueda asistir el titular.

4.- Presidente de la Comisión de Planificación y Presupuesto.

5.- Presidente de la Comisión de Ordenamiento Territorial, Asentamiento Humanos, Movilidad, Conectividad y Energía.

El Asesor Jurídico, participará en las reuniones del directorio con voz pero sin voto.

Actuará como Secretario el Gerente General.

Todos los miembros del Directorio durarán mientras ejerzan sus funciones en el GAD Municipal de Urcuquí.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO Y DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO

Artículo 9.- Además de las atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, son atribuciones y deberes del Directorio:

1. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su gestión las normas constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes;
2. Determinar las políticas, metas y objetivos de la empresa;
3. Aprobar o modificar el Reglamento Interno de la Empresa, y dictar las normas y reglamentos que sean necesarias para su funcionamiento;
4. Aprobar los planes, proyectos y programas de trabajo que presente el Gerente General, y evaluar su ejecución;
5. Aprobar el Presupuesto anual de la empresa y evaluar su ejecución;
6. Aprobar las tarifas que se cobrarán por la prestación de los servicios que constan en su objeto social;
7. Conocer y aprobar los créditos internos o externos que se otorguen a la empresa;
8. Conocer y aprobar los informes de la Gerencia General y de la Auditoría Interna y externa;
9. Designar al Gerente General de la terna presentada por el Presidente del Directorio.
10. Las demás que establezcan la Constitución, las leyes, Reglamento Interno de la Empresa y demás normas conexas.

Artículo 10.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO.- Son deberes y atribuciones de los miembros del Directorio, las siguientes:

1. Asistir a las sesiones del Directorio;

2. Intervenir en las deliberaciones y decisiones relacionadas con las actividades a prestar por la Empresa.
3. Conocer y aprobar las ordenanzas relativas al giro del negocio antes de que sean presentadas al Concejo Municipal, así como las normas internas de funcionamiento de la Empresa.
4. Conocer, analizar exhaustivamente y aprobar los planes operativos anuales y los planes de estratégicos de la Empresa.
5. Dar viabilidad al funcionamiento de la Empresa a través del conocimiento, análisis y aprobación de procesos, procedimiento, proyectos, instructivos y otros instrumentos que faciliten su operación.
6. Cumplir las comisiones que le sean encomendadas.
7. Consignar su voto en las resoluciones del Directorio.
8. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO

Artículo. 11.- El Directorio sesionará ordinariamente cada mes, y, extraordinariamente en cualquier momento a petición de quien ejerciere la Presidencia, o de tres o más de sus miembros con derecho a voto.

En las sesiones de Directorio sólo podrán tratarse los temas para cuyo estudio y resolución, fue convocado.

Artículo. 12.- Las convocatorias a sesiones ordinarias se realizarán, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, a la fecha de realización; para las sesiones extraordinarias el tiempo de anticipación será de veinte y cuatro horas. Las convocatorias se realizarán de manera escrita, en la que constará el orden del día, el lugar, fecha y hora en que se llevará a efecto. La convocatoria y documentación adjunta necesaria podrá ser enviada por medios físicos o electrónicos.

En casos excepcionales, el Directorio podrá sesionar sin necesidad de convocatoria previa en cualquier tiempo y lugar, dentro del territorio nacional para tratar cualquier asunto siempre y cuando estén presentes los cinco miembros del Directorio.

Por unanimidad de los asistentes a la sesión, el Directorio podrá acordar, deliberar y resolver en forma reservada sobre puntos del orden del día.

Artículo. 13.- Para que exista quórum, será necesaria la concurrencia de cuando menos tres de sus cinco miembros, uno de los cuales obligatoriamente deberá ser el Presidente o su Delegado, quien tendrá además voto dirimente. Si no se obtuviere el quórum se convocará nuevamente a sesión dentro de las veinticuatro horas subsiguientes. La

inasistencia injustificada de los miembros del Directorio a tres sesiones consecutivas será causa de sanción por parte del Presidente del Directorio.

Todos los miembros del Directorio participaran en las sesiones con derecho a voz y voto.

Artículo. 14.- Las decisiones del Directorio serán aprobadas por la mayoría simple de votos de los concurrentes. En caso de igualdad en la votación la resolución se la tomará en el sentido del voto del Presidente.

Artículo. 15.- Se sentarán actas de las sesiones del Directorio, las que serán suscritas por quienes ejercen la Presidencia y el Secretario/a,

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Artículo 16.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

1. Cumplir y hacer cumplir todas las normas que regulan el funcionamiento de la Empresa;
2. Convocar y presidir las sesiones del Directorio y suscribir las actas con el Secretario;
3. Someter a consideración del Concejo Municipal, cuando sea necesario, los asuntos tratados por el Directorio;
4. Presentar la terna al Directorio para la designación del Gerente General, y removerlo;
5. Conceder licencia al Gerente General de acuerdo a la normativa jurídica; y,
6. Las demás que establezcan las normas vigentes.

CAPÍTULO V

DEL GERENTE GENERAL

Artículo 17.- El Gerente es el representante legal de la empresa. Es el responsable ante el Directorio y, conjuntamente con éste y en forma solidaria, ante el Concejo Municipal, por la gestión administrativa de la misma, para lo cual tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas y planes de acción, ejecutarlos, verificar su cumplimiento y rendir cuenta al directorio, así como seleccionar el personal y dirigirlo. Dichos deberes y atribuciones estarán reglados por la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Ley de Patrimonio Cultural y su Reglamento y por otras leyes aplicables, en general, y por la ordenanza constitutiva y los estatutos en especial.

Podrá otorgar, en el marco de la ley y de esta Ordenanza, poderes de procuración judicial y otros especiales.

Artículo. 18.- La designación del Gerente General la realizará el Directorio, de una terna presentada para tal efecto por quién ejerza la Presidencia, además de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Empresas Públicas en su artículo 10, deberá acreditar formación y experiencia en las funciones de gerencia o administración; será de libre nombramiento o remoción pudiendo ser reelegida o reelegido.

Para ser Gerente General se requiere

- 1) Acreditar título profesional mínimo de tercer nivel;
- 2) Demostrar conocimiento y experiencia vinculados a la actividad de la empresa; y,
- 3) Otros, según la normativa propia de la empresa.

En caso de ausencia temporal o definitiva de la o el Gerente General, lo reemplazará la el funcionario o funcionaria que designe el Presidente del Directorio mientras dure la ausencia, o, hasta que el Directorio designe a su titular por el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue designada o designado, según fuere el caso.

Artículo. 19.- Deberes y Atribuciones del Gerente General.- El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública;
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, reglamentos y demás normativa aplicable, incluyendo las resoluciones emitidas por el Directorio;
3. Suscribir las alianzas estratégicas aprobadas por el Directorio;
4. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial e informar al directorio mensualmente o cuando sea solicitado por éste, sobre los resultados de la gestión, de aplicación de las políticas y de los resultados de los planes, proyectos y presupuestos, en ejecución o ya ejecutados;
5. Presentar al Directorio las memorias anuales de la empresa pública y los estados financieros;
6. Preparar para conocimiento y aprobación del Directorio el Plan General de Negocios, Expansión e Inversión y el Presupuesto General de la empresa pública;
7. Aprobar el Plan Anual de Contrataciones (PAC) en los plazos y formas previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y Ley Orgánica de Empresas Públicas;
8. Presentar al directorio propuestas para modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta ordenanza;

9. Iniciar, continuar, desistir y transigir en procesos judiciales y en los procedimientos alternativos solución de conflictos, de conformidad con la ley y los montos establecidos por el Directorio. El Gerente procurará utilizar dichos procedimientos alternativos antes de iniciar un proceso judicial, en todo lo que sea materia transigible;
10. Resolver sobre la creación de agencias y unidades de negocio;
11. Designar y remover a los administradores de las agencias y unidades de negocios, de conformidad con la normativa aplicable;
12. Administrar el talento humano de conformidad con la ley de la materia.
13. Otorgar poderes especiales para el cumplimiento de las atribuciones de los administradores de agencias o unidades de negocios, observando para el efecto las disposiciones de la reglamentación interna;
14. Ejercer la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado.
15. Actuar como secretario del Directorio; y,
16. Las demás que le asigne la Ley, su Reglamento General y las normas internas de la empresa.
17. Elaborar y presentar para conocimiento del Concejo Municipal, un informe anual de la gestión de la empresa.
18. Custodiar las actas y dar fe de las resoluciones tomadas.

CAPÍTULO VI

DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 20.- Constituyen el patrimonio de la empresa los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, bienes tangibles e intangibles, las acciones, participaciones, activos y pasivos que posea al momento de su creación, como las que se adquieran en el futuro. Para el caso de los bienes inmuebles, éstos se transfieren bajo la condición de no ser vendidos ni utilizados para fines distintos a los de la creación de la Empresa. Por excepción, los casos de venta de inmuebles deberán ser puestos a consideración del Concejo Municipal.

Los aportes, donaciones, financiación del presupuesto municipal con la partida presupuestaria correspondiente.

Los bienes a transferirse a favor de la EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y SERVICIOS DEL GAD MUNICIPAL DE URCUQUÍ; IDSU-EP, que actualmente se encuentren entregados en comodato o arrendamiento o cualquier figura legal, pasarán de forma inmediata a ser parte del patrimonio de la EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y SERVICIOS DEL GAD MUNICIPAL

DE URCUQUÍ; IDSU-EP, quien procederá a suscribir con las personas naturales o jurídicas, que ocupan actualmente los bienes transferidos por este acto, actas compromiso en las que se establecerá la forma y condiciones para proceder con la devolución de los bienes, pudiendo conceder el plazo de hasta dos años para la correspondiente entrega.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- CAPITAL.- El capital inicial EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y SERVICIOS DEL GAD MUNICIPAL DE URCUQUÍ; IDSU-EP, se encuentra detallado que se incorpora a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Quien sea designado como el Gerente General; el subgerente de área; los gerentes de filiales o subsidiarias; las o los administradores de agencias o unidades de negocio; y, demás servidoras o servidores para ejercer funciones de confianza serán de libre nombramiento y remoción y no deberán estar incurso en ninguna de las inhabilidades contempladas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

TERCERA.- Los servidores de la Empresa no podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto la docencia universitaria en institutos de educación superior, legalmente reconocidos y fuera de su horario de trabajo.

CUARTA.- Los servidores de libre nombramiento y remoción no recibirán indemnización de naturaleza alguna cuando fueren separados de sus funciones.

QUINTA.- La EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y SERVICIOS DEL GAD MUNICIPAL DE URCUQUÍ; IDSU-EP dispondrá del plazo necesario para organizar sus operaciones administrativas y financieras una vez que se haya aprobado la presente ordenanza.

La Municipalidad, en enero de cada año, transferirá los recursos que de acuerdo al Presupuesto que establezcan en beneficio de EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y SERVICIOS DEL GAD MUNICIPAL DE URCUQUÍ; IDSU-EP.

SEXTA.- La EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y SERVICIOS DEL GAD MUNICIPAL DE URCUQUÍ; IDSU-EP, entrará en funcionamiento una vez que se hayan definido los procesos organizativos y legales que se requieran para su funcionamiento autónomo, el cual se ha previsto con un plazo de hasta 180 días.

Con la finalidad de establecer de manera ordenada y de acuerdo a la capacidad de operación de la nueva empresa, se dispone un período de transición de dos años, tiempo durante el cual se procederá con la transferencia de manera progresiva de todos los bienes y atribuciones que actualmente ejerce la municipalidad, de acuerdo a un cronograma aprobado de manera conjunta entre las partes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La contratación del Gerente de la Empresa Pública se lo realizara bajo servicios profesionales, a partir del mes de agosto del 2014, hasta el 31 de diciembre del 2014, para definir la estructura administrativa y operativa de la empresa.

SEGUNDA.- Los recursos Humanos, materiales y económicos de la Unidad de Agua Potable se harán la transición a la Empresa Pública desde agosto hasta diciembre del 2014.

TERCERA.- El Reglamento que norma la **ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y SERVICIOS DEL GAD MUNICIPAL DE URCUQUÍ; IDSU-EP**, será aprobado en un plazo de 120 días, después de la promulgación en el Registro Oficial.

DEROGATORIA

Se deroga toda norma seccional que se oponga al objeto y funcionamiento de la EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y SERVICIOS DEL GAD MUNICIPAL DE URCUQUÍ, IDSU-EP.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción y promulgación de conformidad con la ley, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, dejando sin efecto cualquier orden, disposiciones similares y conexas que existan y que se opongan indirectamente a las disposiciones de la presente Ordenanza.

NORMAS SUPLETORIAS

En lo que no se encuentre normado en la presente Ordenanza, se aplicará las normas de la Constitución de la República, Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código Orgánico de Organización territorial Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, el Código de Trabajo en lo referente a los trabajadores que contratará la empresa y demás normativa aplicable.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Municipal de Urcuquí, a los nueve días del mes de julio año dos mil catorce.

f.) Dr. Julio Cruz Ponce, Alcalde del cantón Urcuquí.

f.) Ab. Cecilia Cobos, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y SERVICIOS DEL GAD MUNICIPAL DE URCUQUÍ; IDSU-EP**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urcuquí, en dos Sesiones realizadas el 28 de mayo del 2014 y el 9 de julio del año 2014.

f.) Ab. Cecilia Cobos, Secretaria del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URCUQUÍ.- En Urcuquí a los diez días del mes julio del año 2014, a las 14H00.- De conformidad con el Art. 322 (4) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente ordenanza al Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Cecilia Cobos, Secretaria del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URCUQUÍ.- En Urcuquí, a los catorce días del mes de julio del año dos mil catorce, a las 11h00.- De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza se le ha dado el trámite que corresponde y está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República **Sanciono** la presente Ordenanza Municipal.- Por Secretaría General cúmplase con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Dr. Víctor Julio Cruz Ponce, Alcalde del cantón Urcuquí.

CERTIFICO: Que el Sr. Dr. Víctor Julio Cruz Ponce, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urcuquí, firmo y sancionó la ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA PÚBLICA, INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y SERVICIOS DEL GAD MUNICIPAL DE URCUQUÍ; IDSU-EP, catorce días del mes de julio del 2014.

f.) Ab. Cecilia Cobos, Secretaria del Concejo.

N° 06-2014

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE SAN MIGUEL DE URCUQUÍ

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su Artículo 1 determina que el Ecuador “es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, es deber primordial del Estado, “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.

Que, el Art. 10 de la Constitución señala que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Que, el Artículo 35 de la Constitución define las personas y grupos de atención prioritaria: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza los derechos de la niñez y la adolescencia, imponiendo al Estado, la sociedad y la familia, en sus diversos tipos, la promoción de su Desarrollo integral de una manera prioritaria.

Que, los artículos 47, 48 y 49, de la Constitución de la República del Ecuador reconocen los derechos para las personas con discapacidad, procurando la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que, el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializados de acuerdo con la ley, e incorpora el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Que, el Art. 85 de la Constitución de la República establece en “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.
2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios

públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”

Que, el Artículo 225 de la Constitución de la República en el capítulo séptimo de la administración pública establece el sector público comprende numeral 4. “Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”

Que, el Artículo 227 de la Constitución señala que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Que, el Artículo 238 de la Constitución dicta que “los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana”.

Que, el Artículo 240 de la Constitución señala que “los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias”.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el Artículo 260 de la Constitución señala que “el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno”.

Que, el Artículo 277 de la Constitución de la República, numeral 1, dispone para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado “Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza”.

Que, el Artículo 286 de la Constitución dispone que “las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica.

Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes”.

Que, el Artículo 340 de la Constitución de la República crea el Sistema nacional de Desarrollo y equidad social como “el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de Desarrollo”.

Que, el Artículo 4 literal h, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, tiene entre sus fines, la generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes.

Que, el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozan de autonomía política, que le da la atribución a cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de Desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. La autonomía política se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

Que, el Artículo 53 del COOTAD señala en relación a la naturaleza jurídica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal que “los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden”.

Que, el Artículo 54 del COOTAD, señala en el literal j) que es función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal “implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales”.

Que, el Artículo 57, literal b), del COOTAD señala que al Consejo Municipal le corresponde “Instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria”.

Que, el Artículo 116 del COOTAD señala que “las facultades son atribuciones para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Son facultades la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión, y son establecidas por la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la rectoría, puede ser concurrente”.

Que, el Artículo 128 inciso 3°, Del sistema integral y modelos de gestión; del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto, serán responsables del Estado en su conjunto. El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes modelos de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional. Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.

Que, el Artículo 166 del COOTAD establece que toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente, señalando -además- que esos recursos ingresarán a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Artículo 219 que habla de la inversión social señala que “los recursos destinados a educación, salud, seguridad, protección ambiental y otros de carácter social serán considerados como gastos de inversión”.

Que, el Artículo 249 del COOTAD manda que “No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria”.

Que, el Código de Planificación y Finanzas Públicas en el Artículo 14 señala que “en el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Así mismo en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socio-económicas y la garantía de derechos”.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Artículo 62 dispone que: “en el plazo de 1 año contado desde la fecha de publicación de esta ley, los patronatos pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales deberán extinguirse. Para tal efecto, los patronatos deberán transferir a título gratuito todo su patrimonio a los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes”, así mismo, “los gobiernos autónomos descentralizados afectados por esta disposición, destinarán el presupuesto que les correspondía a los patronatos a su dependencia administrativa de servicio social o la que haga sus veces, quien realizará las funciones y atribuciones del extinto patronato que legalmente puedan ser asumidas.”

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí sancionó la “Ordenanza de disolución, liquidación y extinción del Patronato de Amparo

Social del GAD Municipal del Cantón San Miguel de Urququí, en cumplimiento de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD”.

Que, el Artículo 4 de la ordenanza antedicha dispone que “el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urququí implementará una reforma o una nueva estructura organizacional para establecer una nueva dependencia administrativa de servicio social la cual realizará las funciones y atribuciones del extinto patronato de amparo social del GADM del Cantón Urququí, cuidando para el efecto que la misma se encuentre legalmente enmarcada en las competencias y funciones que el GADM de San Miguel de Urququí pueda y deba sumir en el ámbito social”

“Esta reforma o nueva estructura será elaborada por la UATH en coordinación con el Ejecutivo o delegado de este del GAD Municipal y conocida por el Concejo Municipal como lo dispone el COOTAD, para luego su aprobación por parte del Alcalde del Cantón. Esta nueva dependencia de servicio social será creada por Ordenanza Municipal y su financiamiento y presupuesto se realizará con los recursos del extinto Patronato de Amparo Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de Urququí y los que se asigne dentro del Presupuesto Participativo del GAD Municipal”.

“En el caso de que la reforma o nueva estructura organizacional conlleve la supresión de partidas y otras figuras permitida para la administración del talento humano, se procederá conforma la LOSEP y su Reglamento, con la liquidación y pago de las indemnizaciones que correspondan. Para tal efecto se realizará las modificaciones o reformas correspondientes”.

Que, el Artículo 5 de la misma ordenanza señala acerca de las funciones y atribuciones que “en cumplimiento a las normas constitucionales, el COOTAD y sus reformas, las funciones y atribuciones que legalmente puedan ser asumidas por esta estructura administrativa serán las relacionadas a la labor social y establecidas en la ordenanza respectiva, por lo tanto, se dispone la disolución, liquidación, extinción y cierre de boticas o farmacias, comisariatos y toda actividad que hubiera ejercido el extinto Patronato de Amparo Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urququí, que tenga carácter comercial y no social, y que no cumpla con los fines municipales establecidos por ley”.

En ejercicio de la competencia y facultad normativa que le confiere los artículos 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 7 y 57 literal a), y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Miguel de Urququí

Expide:

LA ORDENANZA QUE NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE SAN MIGUEL DE URQUQUÍ.

Art. 1.- Unidad de Desarrollo Social.- Dentro de la Dirección de Planificación, se creó la Unidad de Desarrollo Social, con nivel de jefatura, dentro del Orgánico Estructural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urcuquí.

Art. 2.- Principios.- Además de los definidos para la gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Urcuquí, serán principios de la Unidad de Desarrollo Social:

- Priorización
- Eficiencia y eficacia
- Cohesión Social
- Movilidad Social

Art. 3.- Objetivo de la Unidad de Desarrollo Social.- La Unidad de Desarrollo Social persigue el siguiente objetivo:

1. Contribuir a la garantía y ejercicio efectivo de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria en el marco de las competencias definidas para el GADM Urcuquí.

Art. 4.- Función de la Unidad de Desarrollo Social.- Ejecutar los programas, subprogramas, proyectos y actividades que el GADM Urcuquí impulsa a favor de las personas y grupos de atención prioritaria, siendo estos: las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, familias de personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, familias y personas en condiciones de extrema pobreza, personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

Art. 5.- Estructura orgánica de la Unidad de Desarrollo Social.- La Unidad de Desarrollo Social contará con una Jefa o Jefe de Desarrollo Social y una o un Asistente Administrativo.

Son parte de esta unidad todas y todos las personas que bajo cualquier figura de relación laboral presten sus servicios en los convenios que el GADM Urcuquí mantiene con instituciones públicas y privadas, que tienen como finalidad la atención a grupos y personas de atención prioritaria.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos es una dependencia de la Unidad de Desarrollo Social.

Art. 6.- Niveles de Coordinación.- La Unidad de Desarrollo Social coordinará permanentemente, para el diseño e implementación de sus programas, subprogramas, proyectos y actividades con la Comisión Permanente de Igualdad y Género, Social y Cultural del Concejo Municipal de Urcuquí y, con la Secretaría Técnica del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, a fin de garantizar la incorporación de los enfoques de: género, intergeneracional, interculturalidad, discapacidades y movilidad humana.

Art. 7.- Funciones de la Jefa o Jefe de la Unidad de Desarrollo Social.- Además de las establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional, son funciones de la Jefa o Jefe de la Unidad de Desarrollo Social:

- Dirigir técnica y administrativamente a la Unidad de Desarrollo Social;
- Diseñar técnicamente los programas, subprogramas, proyectos y actividades necesarias para la consecución de los objetivos de la Unidad de Desarrollo Social;
- Coordinar el diseño e implementación de los programas, subprogramas, proyectos y actividades con la Comisión Permanente de Igualdad y Género, Social y Cultural, y con la Secretaría Técnica del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.
- Incorporar el enfoque de derechos en el diseño del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial;
- Gestionar el financiamiento de los programas, subprogramas, proyectos y actividades de la Unidad con otros niveles de gobierno, cooperación nacional e internacional.

Art. 8.- Funciones del o la Asistente Administrativo de la Unidad de Desarrollo Social.- La o el Asistente Administrativo de la Unidad de Desarrollo Social tiene como funciones:

- Seguimiento administrativo y financiero de los programas, subprogramas, proyectos y actividades implementadas por la Unidad de Desarrollo Social.
- Liquidar periódicamente los recursos asignados a los programas, subprogramas, proyectos y actividades de los convenios que el GADM Urcuquí mantiene con instituciones públicas y privadas para la atención a personas y grupos de atención prioritaria.
- Realizar los cierres administrativos y financieros de los programas, subprogramas, proyectos y actividades de los convenios que el GADM Urcuquí mantiene con instituciones públicas y privadas para la atención a personas y grupos de atención prioritaria.
- Apoyar al Jefe de la Unidad en la ejecución, formulación e implementación de programas, subprogramas, proyectos y actividades para la atención a personas y grupos de atención prioritaria.

Art. 9.- Programas, Subprogramas, Proyectos y Actividades de la Unidad de Desarrollo Social.- Le corresponde a la Unidad de Desarrollo Social la ejecución de programas, subprogramas, proyectos y actividades encaminadas a contribuir a la garantía efectiva de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

La Unidad de Desarrollo Social será la responsable de la implementación de los Convenios que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urcuquí mantiene con el Ministerio de Desarrollo Económico y Social.

Prioritariamente se implementarán propuestas, que de manera concurrente a las acciones que vienen desarrollando los rectores de las respectivas políticas públicas, en el marco de las competencias del GADM Urcuquí, contribuyan a:

- Reducción del consumo de alcohol en toda la población del cantón
- Prevención del consumo de drogas
- Erradicación del Trabajo Infantil
- Prevención del Embarazo Adolescente
- Erradicación de la Violencia Intrafamiliar
- Erradicación de la Violencia en el Ámbito Educativo (Bullying)

Además, la Unidad de Desarrollo Social ejecutará acciones para apoyar las familias en condiciones de extrema pobreza, a través de:

- Proyecto de becas estudiantiles para útiles escolares para niños, niñas y adolescentes en educación básica provenientes de familias en condiciones de extrema pobreza del cantón.
- Raciones alimenticias para personas adultas mayores y personas con discapacidad en condiciones de extrema pobreza del cantón.
- Patrocinio legal para personas en condiciones de extrema pobreza.
- Programa de ayudas emergentes en casos de salud, con el cual se destinarán recursos para compra de medicinas o insumos médicos que no son provistos por el Sistema Nacional de Salud, o que se requiera de manera urgente y movilización de personas afectadas en su salud hacia unidades médicas fuera del cantón para personas en condiciones de extrema pobreza.
- Programa de ayudas emergentes en casos de catástrofes naturales o antropogénicos para personas y familias del cantón que lo requieran, sin importar su condición socio-económica.

Art. 10.- Programas, subprogramas, proyectos y actividades para fortalecer la cohesión social.- La Unidad de Desarrollo Social ejecutará programas para fortalecer la cohesión social en el cantón como: la promoción del turismo social dentro del cantón, escuela para padres y madres y, uso del tiempo libre en familia.

Art. 11.- Promoción y difusión de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.- Le corresponde a la Unidad de Desarrollo Social ejecutar los programas, subprogramas, proyectos y actividades destinados a la promoción y difusión de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria en todo el cantón.

Art. 12.- Seguimiento y evaluación de los programas, subprogramas, proyectos y actividades de la Unidad de

Desarrollo Social.- El seguimiento y la evaluación de los programas, subprogramas, proyectos y actividades implementadas por la Unidad, le corresponde a la Dirección de Planificación.

En el marco de las atribuciones señaladas por el COOTAD para el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, a este organismo le corresponde el seguimiento y la evaluación de las políticas implementadas por la Unidad de Desarrollo Social.

Art. 13.- Fuentes de financiamiento de los programas, subprogramas, proyectos y actividades de la Unidad de Desarrollo Social.- El presupuesto para la ejecución de los programas, subprogramas, proyectos y actividades de la Unidad de Desarrollo Social provendrán de las siguientes fuentes:

1. Del 10% de los ingresos no tributarios que recibe el cantón, que de manera obligatoria se deben destinar para la atención a las personas y grupos de atención prioritaria.
2. De los convenios que el GADM Urcuquí firme con instituciones públicas y privadas para la atención a personas y grupos de atención prioritaria.
3. De la autogestión que realice la Unidad de Desarrollo Social, con cooperación nacional o internacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los convenios que el GADM Urcuquí mantiene para la atención a personas y grupos de atención prioritaria, concluirán su vigencia en los términos en que se firmaron y serán renovados en los términos establecidos por la Unidad de Desarrollo Social, en el marco de lo establecido en la presente ordenanza.

SEGUNDA: La Procuraduría Síndica, Dirección Financiera, Dirección de Planificación, Unidad de Talento Humano y Bodega deben realizar las acciones necesarias para la implementación ágil y eficiente de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, así como la revisión del Orgánico Estructural para incorporar esta Unidad y sus respectivas líneas de coordinación y articulación.

TERCERA: En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización, y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urcuquí, a los 4 días del mes de agosto de 2014.

f.) Dr. Julio Cruz Ponce, Alcalde del cantón Urcuquí.

f.) Ab. Cecilia Cobos, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente **LA ORDENANZA QUE NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE SAN MIGUEL DE URQUQUÍ**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí, en dos Sesiones realizadas el viernes 25 de julio y lunes 4 de agosto del año 2014.

f.) Ab. Cecilia Cobos, Secretaria del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URQUQUÍ.- En Urququí al 6 día del mes agosto del año 2014, a las 11:00h.- De conformidad con el Art. 322 (4) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente ordenanza al Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Cecilia Cobos, Secretaria del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URQUQUÍ.- En Urququí, a los 11 días del mes de agosto del año 2014, a las 09:00h.- De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza se le ha dado el trámite que corresponde y está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República **Sancionó** la presente Ordenanza Municipal.- Por Secretaría General cúmplase con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Dr. Víctor Julio Cruz Ponce, Alcalde del cantón Urququí.

CERTIFICO: Que el Sr. Dr. Víctor Julio Cruz Ponce, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí, firmo y sancionó la **ORDENANZA QUE NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE SAN MIGUEL DE URQUQUÍ**, a los 11 días del mes de agosto del 2014.

f.) Ab. Cecilia Cobos, Secretaria del Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador indica en su parte pertinente "...Solo por acto

normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones...";

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización COOTAD, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el numeral 31 del artículo 6 de la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública **LOSNC**, define la situación de emergencia como aquella generada por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otros que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional; y, añade que, una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva;

Que, el artículo 30 del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor como el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.;

Que, el 22 de febrero del 2014 se produjo un incendio en el Centro Comercial Popular "Simón Bolívar" de la ciudad de Ambato, como consecuencia del cual se destruyó una parte importante de la infraestructura física de ese centro de comercio;

Que, este lamentable evento perjudicó gravemente a cientos de personas que ejercen el comercio en dicho centro mercantil, cuya situación económica se ha visto seriamente afectada por la pérdida de sus bienes y mercaderías que eran objeto de comercio;

Que, en vista de tal situación, al amparo de lo dispuesto en el literal p) del artículo 60 del COOTAD el Alcalde de Ambato el 25 de febrero del 2014 expidió la resolución numero DA-14-043, mediante la cual declaró en emergencia las instalaciones del Centro Comercial Popular Simón Bolívar de la ciudad de Ambato;

Que, el Comité de Operaciones de Emergencia, COE Cantonal de Ambato, el 26 de febrero del 2014 resolvió declarar dicho Centro Popular de Comercio en situación de emergencia;

Que, es necesario dictar normas que permitan mitigar al menos en forma parcial los efectos negativos que este suceso ocasiona a los comerciantes damnificados por el incendio ocurrido en su lugar de trabajo;

Que, los literales b) y c) del artículo 57 del COOTAD autorizan al Concejo Municipal a regular, mediante Ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor del correspondiente Gobierno Municipal, así como a crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; y,

Que, el artículo 549 del COOTAD, establece: "Reducción del impuesto.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido

pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Servicio de Rentas Internas, o por fiscalización efectuada por la predicha entidad o por la municipalidad o distrito metropolitano, el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta de la tercera parte, si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores”;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley en los términos que han quedado anteriormente señalados; y, en concordancia con el literal a) del artículo 57 y del artículo 322 del COOTAD,

Expira la:

REFORMA Y CODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA QUE CONTIENE MECANISMOS DE COMPENSACIÓN PARA LOS DAMNIFICADOS DEL INCENDIO DEL CENTRO COMERCIAL POPULAR SIMON BOLÍVAR DE AMBATO.

Artículo 1.- Se exonera el pago del uso de locales, cubículos y puestos que ocupan los comerciantes del Centro Comercial Popular Simón Bolívar de Ambato; así como también quedan exonerados del 100% de los pagos del mantenimiento de las instalaciones y el 50% de la recolección de basura desde marzo del 2014 hasta marzo del 2015. No obstante, aquellos comerciantes que fueren identificados directamente como damnificados por el incendio, gozarán de esta misma exoneración desde marzo de 2014 hasta marzo de 2017.

A este efecto, la Dirección de Servicios Públicos, en los quince días posteriores a la promulgación de esta ordenanza, levantará el correspondiente informe y catastro y lo someterá a conocimiento del Alcalde quien, con su aprobación, remitirá el listado respectivo a la Dirección Financiera para la aplicación de este beneficio.

Artículo 2.- La Administración Municipal, al amparo de la declaratoria en situación de emergencia resuelta por el Comité de Operaciones de Emergencia Cantonal, propondrá a las entidades financieras del Estado como la Corporación Financiera Nacional o el Banco Nacional de Fomento, el establecimiento de líneas de crédito preferenciales para los comerciantes damnificados por el incendio de las instalaciones de este Centro Comercial Popular Simón Bolívar de la ciudad de Ambato.

Artículo 3.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La presente Ordenanza deroga a la “Ordenanza que contiene mecanismos de compensación para los damnificados del incendio del Centro Comercial Popular Simon Bolívar de Ambato” sancionada el 14 y publicada el 17 de marzo de 2014 y posterior publicación en el Suplemento del Registro Oficial 220 del 7 de abril de 2014.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Administración Municipal dispondrá a la Dirección Financiera la baja de títulos emitidos, y de ser el caso, compensar los valores que han sido cancelados.

Dado en Ambato, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

f.) Ing. MSc. Luis Amoroso Mora, Alcalde de Ambato.

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

CERTIFICO.- Que la “REFORMA Y CODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA QUE CONTIENE MECANISMOS DE COMPENSACIÓN PARA LOS DAMNIFICADOS DEL INCENDIO DEL CENTRO COMERCIAL POPULAR SIMON BOLÍVAR DE AMBATO”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Ambato, en sesiones ordinarias del 19 de agosto de 2014, en primera discusión y notificada con RC-150-A-2014; y de 26 de agosto de 2014, en segunda discusión, notificada con RC-171-A-2014; habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO.

Ambato, 26 de agosto de 2014.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pasese el original y las copias de la “REFORMA Y CODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA QUE CONTIENE MECANISMOS DE COMPENSACIÓN PARA LOS DAMNIFICADOS DEL INCENDIO DEL CENTRO COMERCIAL POPULAR SIMON BOLÍVAR DE AMBATO”, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN AMBATO.

Ambato, 26 de agosto de 2014.

De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútase y publíquese.

f.) Ing. MSc. Luis Amoroso Mora, Alcalde de Ambato.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor ingeniero MSc. Luis Amoroso Mora, Alcalde de Ambato, el veintiséis de agosto de dos mil catorce.- **CERTIFICO.**

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

La presente Ordenanza, fue publicada veintinueve de agosto de dos mil catorce a través del dominio web de la Municipalidad de Ambato, www.ambato.gob.ec.- **CERTIFICO:**

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec